



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“La Extinción de la Obligación Alimenticia al cumplimiento de los 21 años debe resolverse de Forma Directa y no Mediante Incidente”

TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO
DE LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA Y TITULO DE
ABOGADA.

AUTORA:

Mirian Mercedes Gómez Lapo.

DIIRECTOR DE TESIS:

Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

Dr.

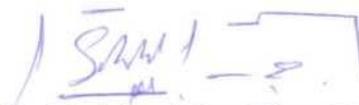
Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, CARRERA DE
DERECHO**

CERTIFICO:

En mi calidad de Director de Tesis Intitulada: **“La Extinción de la Obligación Alimenticia al cumplimiento de los 21 años debe resolverse de Forma Directa y no Mediante Incidente”**, de autoría de la Sra. Mirian Mercedes Gómez Lapo, previo a optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada; certifico que cumple con todos los requisitos establecidos por la Universidad Nacional de Loja.

Loja, Septiembre del 2015



Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Mirian Mercedes Gómez Lapo**, declaro ser autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Mirian Mercedes Gómez Lapo

FIRMA: 

CÉDULA: 1105316135

FECHA: Loja, Julio de 2016

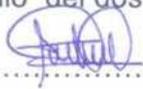
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Mirian Mercedes Gómez Lapo**, declaro ser la autora de la tesis titulada: **“La Extinción de la Obligación Alimenticia al cumplimiento de los 21 años debe resolverse de Forma Directa y no Mediante Incidente”**. Como requisito para optar al grado de **LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TITULO DE ABOGADA**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repertorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 06 días del mes de Julio del dos mil dieciséis; firma el autor.

Firma: 

Autor: Mirian Mercedes Gómez Lapo

Cédula: 1105316135

Dirección: Loja

Correo Electrónico: mirian32_@hotmail.com

Teléfono: 3109343

Celular: 0959066890

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

Tribunal de grado: Dra. Leonor Rojas Mg. Sc.

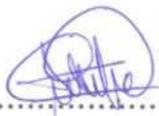
Dra. María León Mg. Sc.

Dr. Jonathan Valdivieso Mg. Sc.

DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi familia, que son el motivo y la razón que me ha llevado a seguir superándome día a día, para alcanzar mis más apreciados ideales de superación, ellos fueron quienes en los momentos más difíciles me dieron su amor y comprensión para poderlos superar, quiero también dejar constancia de mi gratitud para mis hermanos y decir que no hay tiempo ni obstáculo que impida lograr nuestros objetivos que todo se consigue a base de esfuerzo y dedicación.



.....
MIRIAN MERCEDES GÓMEZ LAPO

AGRADECIMIENTO

Manifiesto mi gratitud infinita a la Universidad Nacional de Loja, por haberme dado la oportunidad de superarme.

A las autoridades del plantel, por haber tenido tan acertada visión al poner al frente de esta noble Institución a catedráticos, pese al sinnúmero de dificultades que conlleva la dirección de una Institución Educativa.

Agradezco a mi distinguido profesor Dr. Sebastián Díaz Páez por tener la paciencia, por su tiempo y conocimiento, haciendo suyos mis logros que a la brevedad posible, se dio el trabajo de revisar el desarrollo de la presente tesis.

Mi más sincero agradecimiento y gratitud a Dios que me guio para poder realizar mi trabajo.

A mi familia y a mí esposo que siempre estuvieron conmigo, por brindarme su apoyo incondicional para poder alcanzar los objetivos propuestos de la presente tesis.

La Autora

1. TÍTULO

“La Extinción de la Obligación Alimenticia al cumplimiento de los 21 años debe resolverse de Forma Directa y no Mediante Incidente”

2. RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza en el artículo 169 a las personas un acceso a la justicia de manera rápida, y eficaz por cuanto en ella se encuentran consagrados los principios procedimentales que deben ser cumplidos por las autoridades judiciales.

Es por ello que el presente trabajo comienza abordando la cuestión de las generalidades donde se origina el derecho de los alimentos, así como el origen de la responsabilidad y el significado atribuido a dicha expresión en los diferentes análisis doctrinales del elemento subjetivo de la teoría general de la obligación alimentaria. Concretamente, tratará de demostrarse que el concepto designado con la expresión “obligado a prestar alimentos”, responde a una exigencia lógica de la adopción de la relación obligatoria como esquema explicativo de la teoría general de la obligación alimentaria. En definitiva, se tratará de probar que la extinción de la obligación alimenticia se ha venido tramitando mediante un juicio de incidentes; un estudio de los principios constitucionales y en las normativas legales pertinentes.

Se realiza una exposición sobre que es la extinción de la pensión alimenticia; y quiénes son los titulares de este derecho es decir quienes tienen el derecho a reclamar alimentos; En particular, se ha tratado especialmente el art. Innumerado 42 en lo referente a los incidentes para aumento o disminución de

la pensión, en el cual en ningún momento hace referencia al incidente por extinción es por ello que existe ese vacío legal; el art. Innumerado... 4(129) en específicamente el numeral 2 que manifiesta que los adultos o adultas hasta la edad de 21 años (...). De igual manera se trata sobre la presunción de la extinción del derecho a alimentos que se regula por el innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia.

No obstante, el objeto del trabajo no se agota en la búsqueda de qué es la obligación alimentaria o qué entiende el legislador cuando utiliza la expresión obligado a prestar pensión, sino que, por un lado, el presente trabajo también pretende ofrecer un análisis de todos aquellos supuestos particulares que responden al concepto general adoptado; y, por otro lado, ofrece una exposición del régimen jurídico del juicio de alimentos cuando se dirige contra un obligado a prestar pensión alimenticia a favor de uno de los beneficiarios que determina el Código de la Niñez y Adolescencia.

Ahora bien, el estudio de la obligación alimentaria se lo realiza exclusivamente desde una perspectiva procesal. Además de examinar el régimen jurídico desde el punto de vista de su procedimiento, es decir, de su presupuesto de inicio y de las consecuencias jurídicas que genera su realización.

A partir de la Unidad IV se ha reservado al estudio del régimen jurídico procesal del juicio contencioso general de alimentos, así como de los incidentes tanto de

aumento como de disminución, que se dirigen en contra de uno de los obligados que determina el Código de la Niñez y Adolescencia.

Como se ha advertido, en este capítulo únicamente se ha tratado aquello que la acción judicial produce contra el obligado a la prestación de la pensión alimenticia, obviándose otras cuestiones que no son propias como son la extinción de la obligación alimenticia, es decir del procedimiento que se debe seguir para llegar a la resolución que de por terminado la obligación que se ha planteado en contra del alimentante por cuanto han desaparecido las circunstancias que motivaron la imposición de la obligación.

En este sentido, se ha realizado un análisis entre el acto jurídico de extinción de la obligación alimentaria, y el acto judicial de incidentes de extinción que se viene tramitando en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia en el Cantón Loja.

El motivo de esta distinción se encuentra en que la acción de extinción alimenticia es un derecho que tiene el alimentante para dar por terminada dicha obligación, mientras que el trámite que se realiza es mediante incidentes que si bien es cierto en la normativa legal no se encuentra reglado; pero las autoridades judiciales han creído conveniente tramitarlos mediante incidentes por el simple hecho que si la pensión alimenticia se fijó mediante un juicio lo lógico sería que la extinción se tramite también mediante un juicio, puesto que

este trámite se tramita ante la misma autoridad competente que fijo la pensión salvo en los casos de cambio de domicilio. También se trata sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones, que si bien se ha podido observar el trámite de extinción de la pensión alimenticia inicia desde la presentación de la demanda hasta llegar a la resolución que da por finalizado la obligación de seguir pasando alimentos a los hijos mayores de 21 años.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador, recognizes and guarantees in article 169 persons an access to justice quickly and efficiently because there are enshrined the procedural principles that must be met by the judicial authorities.

Therefore, this work begins by addressing the issue from generalities where originates the right to food, as well as the origin of responsibility and attributed meaning to that expression in the different doctrinal analysis of the subjective element of the general theory of food required. Specifically, will try to prove that the concept designated by the expression "obliged to provide food," responds to a logical requirement of the adoption of the mandatory relationship as explanatory diagram of the general theory of food required. Ultimately, it will be prove that the extinction of the obligation to food has been processed through a trial of incidents; a study of the constitutional principles and the relevant legal regulations.

Is an exhibition that is the extinction of the alimony; and who are the owners of this right is to say those who have the right to claim food; In particular, article has been especially Innumerado... 4 (129) in specifically paragraph 2 which says that adults or adults up to the age of 21 years (...). In the same way it is on

the presumption of the extinction of the right to food which is regulated by the innumerado 32 of the code of childhood and adolescence.

However, the object of the work is not exhausted in the search for what is the obligation to food or what understands the legislator when it uses the expression required to provide pension, but, on the one hand, this work also aims to provide an analysis of all those supposed individuals who reflect the general concept adopted; and, on the other hand, offers an exhibition of the legal regime of the trial of food when it is directed against a liable to pay alimony in favour of one of the beneficiaries that determines the code of childhood and adolescence.

Now, the study of food required is done is only from a procedural perspective. In addition to examining the legal regime from the point of view of its procedure, i.e., its budget home and legal consequences that generates its realization.

From unit IV has reserved for the study of the procedural status of the contentious trial general foods, as well as the incidents both increase and decrease, which are directed against one of the obligors that determines the code of childhood and adolescence. As noted, this chapter only discussed what the prosecution produces against the obligor to the provision of alimony, ignoring other issues that are not own as they are the extinction of the food obligation, i.e. the procedure that must be followed to reach the resolution that's

terminate the obligation that has been raised against the alimony as have gone the circumstances that motivated the imposition of the obligation.

In this sense, there has been an analysis between the legal act of extinction of the obligation to food, and the Judiciary Act of incidents of extinction that is processed within the legal specialized third women's unit, childhood and adolescence in the Canton of Loja.

The reason for this distinction is that the action of extinction food is a right that has the recipient to complete this obligation, while the process that takes place is through incidents that is true in the legal regulations are not regulated; but the judicial authorities have believed convenient to process them through incidents by the simple fact that if alimony was fixed by a trial the logical thing would be that extinction to be treated also by a judgment, since this procedure is processed to the same competent authority that fixed pension except in cases of change of address. It is also about the legal nature of the resolutions, that while the process of extinction of the alimony has been observed launches since the submission of the demand to the resolution which ended the obligation to continue passing food to children over the age of 21

3. INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de la presente tesis la extinción de la obligación alimenticia, he podido darme cuenta que se vulneran los principios constitucionales de economía y celeridad procesal que pese a estar establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 169, en concordancia con los artículos que constan en el Código Orgánico de la Función Judicial.

La extinción de la obligación alimenticia, se ha podido verificar que en lo referente a su trámite se ha venido presentando mediante un juicio de incidente de extinción mismo que para mi opinión no se encuentra regulado en el cuerpo legal pertinente ocasionando así el retardo y la incorrecta aplicación de la justicia por cuanto el accionante de la extinción ve vulnerados sus derechos por cuanto acude a las Unidades Judiciales con el fin de obtener la culminación de la obligación alimenticia de manera ágil; y se encuentra con que debe tratar todo un proceso para llegar a una resolución de extinción.

Para el desarrollo de esta investigación se siguieron las indicaciones exigidas en el Reglamento de la Universidad Nacional de Loja; por lo que en la parte preliminar se presenta la Certificación, Autoría, Carta de Autorización, Agradecimiento, Dedicatoria, y Tabla de Contenidos.

Luego se menciona el Resumen con los aspectos más relevantes que permitieron la ejecución de este trabajo, y a continuación consta la presente Introducción, para posteriormente continuar con la Revisión de la Literatura, la que sustenta el estudio de la obligación alimenticia, de los titulares de este derecho y el trámite de extinción, la misma que se ha establecido de acuerdo al siguiente esquema:

En el Marco Conceptual, se trató diversos conceptos relacionados al estudio a lo referente a los alimentos, a lo obligación alimenticia y la extinción de la pensión alimenticia ; en el Marco Doctrinario se hace referencia a las temáticas relacionadas con los principios procesales, la carga de la prueba en los juicios de alimentos y su importancia dentro del mismo; en el Marco Jurídico se enfoca el tratamiento de la legislación de diferentes cuerpos legales que rigen en el país que regulan pensión alimenticia pero sin embargo no consta el trámite que se debe seguir para la extinción de la pensión alimenticia y sobre todo en lo referente a los principios de celeridad y economía procesal; y en la Legislación Comparada se realiza la comparación de diversas disposiciones legales de países como Costa Rica, Chile, Bolivia y el Salvador, donde se observa que se garantiza los derechos a los menores de edad y en estas legislaciones señalan un límite de edad para que los padres brinden el cuidado y atención hasta que cumplan la mayoría de edad, circunstancia que motiva la cesación de la obligación alimenticia.

En la siguiente fase se realizó la recopilación de la información en la investigación de campo, la que se aplicó a Abogados y Jueces de la Familia de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, debido a su amplia experiencia, las mismas que brindaron un valioso aporte para la comprensión y estructura de la propuesta.

Los resultados que se obtuvieron en las encuestas se los presenta en cuadros estadísticos y gráficos, con los que se pudieron fundamentar las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma jurídica para regular en el Código de la Niñez y Adolescencia, la extinción de la obligación alimenticia.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derecho de Alimentos.

“La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.”¹

Como bien lo señala el autor los alimentos son una prestación en dinero o en especie, en dinero cuando en efectivo se le entrega al reclamante, y en especie puede ser en cosas, como podrían ser ropa, medicina entre otras, todo esto es para el mantenimiento de las personas que no pueden subsistir por si solas y que se encuentran en estado de indigencia, por lo tanto reclaman su derecho a percibir alimentos para poder mantenerse, esta determinación está establecida mediante resolución judicial.

Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sostiene lo siguiente alimentos son “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para

¹<https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los *alimentos* se clasifican en *legales, voluntarios y judiciales*. Provisionales. Los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos.”²

Al hablar de alimentos nos referimos a todo aquello que es necesario para la vida, por ende el tratadista hace hincapié que los alimentos son aquellos que por ley se debe a ciertas personas para su manutención y subsistencia, que engloba varios ámbitos como son comida, vestido, habitación, educación, pero hace énfasis cuando el alimentario es menor de edad; y necesita de la ayuda del alimentante porque aún no puede valerse por sí mismo. Pero también hace referencia a su clasificación, los alimentos legales son los que están establecidos en la Ley, los voluntarios aquellos donde el obligado mediante testamento da los alimentos y judiciales los que son sometidos a la decisión de un juez

El tratadista Juan Larrea Holguín manifiesta que los alimentos “Son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud”³

²<https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

³ LARREA HOLGUIN Juan, “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Tomo I, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 459

De acuerdo a lo expresado por el autor estoy de acuerdo por cuanto los alimentos más que una obligación son un deber moral que tienen los padres con los hijos por el hecho de ser sus progenitores están en el derecho de proveer de todo lo necesario para el sustento de sus hijos; pero también no se puede dejar a un lado el hecho que el hijo va creciendo y una vez que ha cumplido la edad suficiente puede valerse por sí mismo y ya no sería necesario que de manera judicial se siga obligando al alimentante continuar prestando los alimentos, como si bien lo dice el tratadista es un deber moral y por ello el padre puede seguir ayudando a su hijo, pero de manera voluntaria ya no como una exigencia legal.

Existen varios autores que nos dan conceptos de que son los alimentos y entre ellos está el tratadista Fernández Clérigo, quien define a los alimentos: “Como el deber que tienen los padres para suministrar lo necesario para los hijos durante la infancia y minoría de estos....”⁴

Es notable que los alimentos son indispensables para la subsistencia del ser humano, y por ende los padres son los responsables de suministrar lo necesario para los hijos durante su infancia pues es en donde más necesitan el apoyo y ayuda de sus padres, y tal como lo menciona el autor en este concepto los alimentos comprende esta etapa de la infancia y la minoría de edad.

⁴ BOSSERT A. Gustavo, ZANNONI A. Eduardo, Manual Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1991, Pág. 44

El Tratadista Luís Claro Solar define a la palabra alimentos como: “Se designa en sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida; la comida, la bebida, el vestido, la habitación y los remedios en caso de enfermedad”.⁵

Los alimentos desde el punto legal son aquellos que son necesarios para la vida y que cubren algunos aspectos como son la comida, vestimenta, habitación y cubrir los gastos de enfermedad, es decir cubren todos aquellos gastos que el alimentado tiene derecho a recibir.

El tratadista Fernández Clérigo “Se entiende por alimentos, lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, en los ámbitos de educación e instrucción cuando es menor de edad.”⁶

Es concebible que los alimentos son indispensables para cubrir todo lo que necesita una persona para poder subsistir modestamente, pero al momento que el autor menciona que estos alimentos se los cubrirá durante la minoría de edad, entiendo que lo hace por cuanto la persona cuando ya ha llegado a la mayoría de edad, ya está en condiciones de poder velar por su bienestar y poder solventar sus gastos personales.

⁵ Luís Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979.

⁶ CLERIGO L. Fernández. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Editorial Hispano-Americana, Buenos Aires 1947, Pág. 529.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define a los alimentos de la siguiente manera: “Son la asistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”.⁷

Esta definición como las anteriores tiene concordancia por cuanto los alimentos son necesarios y cubren todos los gastos que se le presenten al alimentado.

Como hemos visto los alimentos son indispensables para la vida del ser humano, es un derecho al que tenemos acceso las personas que en algún momento no podemos sustentarnos solos, y por ende necesitamos que de manera legal se imponga una prestación de alimentos a favor de los menores de edad y que velen por el sustento, habitación, educación y gastos de salud.

Hoy en día dentro del juicio de alimentos se presenta el incidente de extinción de alimentos, en la legislación ecuatoriana existe ese vacío legal en lo referente al incidente de extinción por cuanto no existe tal normativa, pero se presenta la razón de que todo derecho debe tener un límite y siempre y cuando hayan desaparecido las circunstancias que originaron la demanda, esta demanda se tramita en los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, este trámite se presenta aludiendo a lo establecido en la ley en el artículo 360 del Código Civil: “Los alimentos que se conceden a un varón menor de edad,

⁷ ESCRICHE, Diccionario de Legislación, 4 Volúmenes, Tomo I, Pág. 435

cuando cumple los dieciocho años”⁸, es decir su mayoría de edad, cesará el derecho a percibirlos, y que si quiere seguir percibiéndolos, deberá probar su imposibilidad de ganarse la vida, o que adolece de algún impedimento corporal o mental que le permita subsistir por sí mismo, como lo señala el artículo mencionado.

Es decir cuando se trata de un alimentado, mayor de edad, capaz de trabajar para que mejore su situación tanto profesional, como económica, colocándose ante la posibilidad de poder ejercer una profesión, o por haber adquirido un destino propio, no requiere de pensión alimenticia para subsistir.

El alimentado que se encuentre en esta situación ya no estaría en el derecho de seguir percibiendo alimentos, dando lugar a que el alimentante acuda ante el juzgado de la niñez respectivo para que considerando la petición se le exonere de la obligación de prestar alimentos a que por ley estaba llamado antes a cumplirlos.

Cuando han desaparecido las causas que originaron la demanda para menores que entre otras son, la posibilidad económica del deudor alimentario, que el alimentario ya ha llegado a la mayoría de edad, se entiende que han desaparecido las causas que motivaron su imposición, por ende es lógico que se extinga la obligación. Pero por lo mismo, la obligación de prestar alimentos

⁸ Código Civil Ecuatoriano

cuando el menor ha cumplido la mayoría de edad no cesa ipso-jure de pleno derecho, sino que debe existir una sentencia judicial que así lo declare, aunque el alimentado ejerza un oficio, profesión o industria, y que se presente la petición de extinción de alimentos.

Es así que se está vulnerando los derechos y principios como son de celeridad y economía procesal, claramente consagrados en nuestra Constitución, por cuanto al momento de acudir a las dependencias de justicia a proponer el incidente de extinción de pensión alimenticia se puede evidenciar el engorroso trámite que se debe seguir para llegar a la resolución, además en el Código de la Niñez y Adolescencia no consta el trámite para dicha extinción, y se ha venido ejerciendo mediante incidentes que por lo general han ocasionado el retardo en la aplicación de justicia.

Es por ello que se debe legislar lo referente a la extinción del derecho a los alimentos, y así respaldar al demandante al solicitar la extinción de alimentos por cuanto se entiende que este presenta la extinción porque el alimentario es mayor de edad y han desaparecido todas las circunstancias que motivaron la prestación de alimentos, el alimentante lo que requiere es que de manera ágil y oportuna se atienda su petición.

4.1.2. Obligación Alimenticia

Obligación Alimenticia es la establecida y concreta, bien sea por acuerdo de la partes o por la resolución dictada por el Juez.

Para comprender que es una obligación alimentaria, he tomado como referencia lo que Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, manifiesta que alimentos son: “Las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”⁹

Entonces los alimentos son prestaciones de carácter esencial para la persona, obligación que la deben ciertas personas por disposición de la ley, y por tanto sirven para beneficiar en cuanto lo referente a la comida, vestido entre las necesidades básicas del menor de edad.

Al hablar de obligación alimenticia tomo como referencia lo que los tratadistas Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, mencionan en su obra Manual de Derecho de Familia: “La obligación comprende la crianza, el lugar para vivir, la educación de acuerdo con la condición y fortuna de los padres, los gastos del esparcimiento, la atención de los suministros hecho por terceros, la asistencia por enfermedades, etc.”¹⁰

⁹ CABANELLAS Guillermo, “DICCIONARIO DE DERECHO USUAL”, 9na Edición, Tomo 1 A-D, Editorial HELIESTA, Buenos Aires-Argentina 1976, Pág. 159.

¹⁰ GUSTAVO A. Bossert, ZANNONI A. Eduardo, Manual Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1991, Pág.44

Como bien lo manifiesta el autor la obligación alimenticia cubre los aspectos básicos de la vida, pero no deja de lado la situación económica del padre que tiene que devengar los alimentos del alimentario.

El autor Guillermo Borda nos menciona lo siguiente: “La solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un allegado.”¹¹

Conforme lo menciona el autor los alimentos vienen hacer un deber moral que debe cumplir el padre con el hijo cuando este se encuentre en estado de necesidad, lo cual le permita al alimentado vivir de una manera decorosa.

*Según el Dr. Eduardo A. Zannoni en su libro de “Derecho Civil” acerca de la obligación alimenticia, manifiesta: “que recíprocamente debe existir una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.”*¹²

Dentro de este concepto el autor deja en claro que la prestación de los alimentos debe ser recíproca, siempre que vaya destinada a ayudar a la persona que se encuentra en un estado de necesidad y que no pueda abastecer sus necesidades por su propia cuenta.

¹¹ BORDA A. Guillermo, Manual de Derecho de Familia, 10ma Edición Actualizada, Editorial PERROT, Buenos Aires, 1988, Pág.453.

¹² ZANNONI A. Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires 1981, Pág. 84

El autor Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, define a la obligación alimenticia así: “Jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a la subsistencia, habitación, vestido asistencia médica, educación e instrucción”.¹³

Esta definición está muy bien especificada por cuanto la obligación alimenticia viene hacer un derecho que asiste a las personas que necesitan de estos alimentos y que esta puede ser regulada por ley, por una declaración judicial o por el convenio al que lleguen las partes. Entonces se puede decir que la obligación alimentaria se genera cuando el reclamante de alimentos y el deudor alimentario, tienen un vínculo de parentesco o filiación.

4.1.3. Juicio de Alimentos

“En sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto; En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.”¹⁴

¹³ GUILLERMO Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 1ra Edición, Editorial HELIASTA, 1993, Pág. 218

¹⁴ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm

El juicio es la controversia a la que las partes se someten a que el juez dictamine, es decir es el juez quien tiene el conocimiento, tramitación y fallo de la causa dentro del litigio. También hace referencia a que es sinónimo de proceso por cuanto, una vez que se ha llegado al juicio este sigue un proceso es decir una serie de actos dependiendo del tipo de juicio que se tramite.

“Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los y practican las pruebas.”¹⁵

En general, la institución mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndolos a la decisión del juez. En este sentido la palabra juicio viene a ser el sinónimo de proceso, expresión esta que modernamente preferida dentro de la terminología procesal más depurada.

Desde otro punto de vista resulta que para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o "juicio" sobre la controversia planteada. La formación de este juicio es en realidad, el punto decisivo y culminante de todo proceso.

La institución genérica del juicio o proceso, se individualiza, dentro de cada ordenamiento jurídico, en una serie de tipos o especies de procesos. Tanto

¹⁵ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm>

desde el punto de vista científico, como desde el punto de vista de la realidad legislativa. Estructura lógica de un pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación con la norma jurídica con un juicio lógico.

El Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, lo define como: "Juicio es la contienda legal sometida a resolución de los jueces " ¹⁶.

Es decir, que el juicio es la acción legal que plantea una persona por sí misma, o por medio de un representante en contra de otra persona, ante el juez o autoridad competente, cuando han sido vulnerados o violados sus derechos, con la finalidad de que el juez mediante sentencia o resolución, le restituya los derechos vulnerados o violados.

4.1.4. Competencia.

“Competencia es la medida dentro de la cual la jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados. Controversia que se suscita entre dos o más autoridades judiciales acerca de la cual le corresponde conocer y resolver sobre una materia. Idoneidad, aptitud, habilidad para realizar algo” . ¹⁷

¹⁶ Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano

¹⁷ Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano

Por ende la competencia es la disposición legal que se le da a un órgano del poder judicial, de ejercer la potestad de administrar justicia, en efecto podrá ejercer dicha potestad en razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados, en lo que no se le ha atribuido, aunque tenga jurisdicción, es incompetente para conocer de la causa.

El Art. 1 del Código de Procedimiento Civil define a la competencia de un juez o tribunal como: "Es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diferentes tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y grados". ¹⁸

Tal como lo señala la ley la competencia es aquella potestad que tienen los diferentes tribunales y juzgados en razón del territorio es decir dentro de su jurisdicción, al referirnos a la materia que bien puede ser penal, administrativo, en cuanto a las personas cuando algunas de estas gozan de fuero.

Dentro de los procesos de menores, se define como competencia: "La potestad o facultad que tiene el Juez de la Niñez y Adolescencia para conocer asuntos o conflictos relacionados únicamente con los menores de edad". ¹⁹

El Código de Procedimiento Civil regula la jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales, pero en materia de menores solo acude a este en

¹⁸ Ibídem

¹⁹ Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano

caso de que así la ley lo señalare, en lo referente a la competencia el Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia, está dada por el Art. 266 del mencionado cuerpo legal, que dice:

*"El conocimiento y resolución de la acción judicial de protección corresponde al Juez de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción en que se ha producido la violación del derecho, en el domicilio del demandado o en el del accionante, a elección de éste último".*²⁰

Esto es permitido por la norma procesal civil, en primer lugar porque la legislación de menores en sustantiva mientras que esta es adjetiva, por lo tanto tiene prevalencia la una sobre la otra, y en segundo lugar, porque el legislador ha creído necesario se mantenga el interés superior del niño vigente en toda legislación, por lo que el mismo Código de Procedimiento Civil regula y determina las distintas clases de fuero competente o común de las personas.

4.1.5. Extinción.

“Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también. DE ACCIONES. Toda causa que las nula o las toma ineficaces, por carecer el acto

²⁰ Ibídem

de derecho para entablarlas. DE DERECHOS. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.”²¹

En si la extinción, es la terminación definitiva de la obligación, es decir que desaparece el derecho, al referirnos a las acciones se extinguen por no ejercerlas durante un lapso, mientras que las de derecho se llega a su culminación por haber satisfecho el derecho que se reclamó, tal es el caso de la extinción de la obligación alimenticia, pues si bien el obligado a prestarlas han cumplido con su responsabilidad de velar por el sustento de su hijo mientras este es menor de edad, por cuanto en esta etapa de la vida no pueden valerse por sí mismo; y, es lógico que necesitan del apoyo de sus padres, pero una vez que han llegado a la mayoría de edad, ya están en condiciones de poder sustentar sus gastos,; y, es ahí donde nace la extinción del derecho, por cuanto se ha satisfecho el derecho.

“Puede tal término o conclusión producirse por nulidad, por rescisión, por revocación y por resolución.”²²

Es así que la extinción, es la cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, situación o relación, es la culminación o desaparición de un hecho o de un derecho, y en materia de alimentos, viene hacer la terminación del derecho a seguir percibiéndolos.

²¹ <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

²² [https:// Diccionario.Ciencias,Juridicas,PoliticasySociales.Manuel.Ossorio.pdf](https://Diccionario.Ciencias,Juridicas,PoliticasySociales.Manuel.Ossorio.pdf)

En el derecho, las cosas deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica, para el caso de los alimentos se ha previsto la extinción de los mismos.

Como bien lo menciona la extinción es el término, conclusión, desaparición de una situación, que si bien es cierto viene hacer la finalización o culminación de un hecho o de un derecho; en el caso de la prestación de alimentos se puede decir que la terminación de este derecho es porque han desaparecido las circunstancias que motivaron su imposición tal es el caso de ser menor de edad, y no poder subsistir por sí solo, y es por ello que a autoridad en vista de proteger al menor impone al alimentante la prestación de alimentos. Pero una vez que han desaparecido las circunstancias es procedente que el alimentado pida la extinción de la prestación de alimentos por cuanto la ley precisa el límite de edad para recibir los alimentos y si el alimentado no ha justificado que se encuentra estudiando o que padezca de alguna discapacidad física o mental que no le permita valerse por sí mismo; entonces la extinción procede, y, debería ser tramitado de una manera ágil y oportuna, por cuanto lo que se debe probar es evidente.

4.1.6. Incidente.

"En el curso de la discusión judicial pueden presentarse cuestiones nuevas, relativas ya al juez o las partes, ya a los medios de defensa empleados por estas o a las providencias de aquel, y al asunto mismo controvertido, de los

incidentes, unos demandan resolución previa, esto es, son de tal naturaleza que sin decidirlos previamente, no puede continuar la causa; otros versan sobre cuestiones accesorias, que bien pueden ventilarse al mismo tiempo que la principal, y decidirse en la sentencia".²³

El incidente es una cuestión accesoria que se presenta durante el transcurso del proceso que se viene ventilando, y por tanto este necesita una resolución del juez, y por ende también viene a retardar el proceso; yo estoy de acuerdo en que algunos procesos que tienen cuestiones relativas al juicio principal, se resuelvan mediante incidente, pero en el caso de los alimentos, para llegar a su extinción, se ha venido tramitando mediante incidentes, trámite que no se encuentra regulado en la normativa pertinente acarreado así la dilatación del proceso.

Pero en el caso del incidente de extinción de la prestación de alimentos, en la normativa legal existe este vacío, pues si bien es cierto existe el articulado en cuanto a incidente de aumento y disminución de la pensión alimenticia pero en ningún artículo menciona que la extinción de alimentos debe tramitarse mediante incidentes, es por ello que al tramitarse mediante incidente el proceso empieza como un nuevo juicio; que a mi opinión bastaría con sola presentación de las pruebas que ameriten que el alimentario mayor de edad, ya no está dentro del derecho de seguir percibiendo los alimentos.

²³ PEÑAHERRERA Víctor Manuel, "DERECHO PRÁCTICO CIVIL Y PENAL". Tomo III, páginas 12-20

“Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture), o, como dice Brailovsky, cuestión accesoría que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia. Entre otros, se consideran incidentes típicos las excepciones dilatorias y las perentorias, las medidas cautelares, los embargos y desembargos. Las tachas en general, la citación de saneamiento y evicción, la declaración de pobreza, la acumulación de autos y otras muchas.”²⁴

Como hemos visto el incidente es toda cuestión accesoría del asunto principal de un juicio, que se presenta durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo, y sobre el cual debe recaer una resolución expresa del tribunal.

El elemento central que compone a un incidente es su accesoriedad respecto a un asunto principal; pero que guardan relación y que por tanto el juez que conoce del trámite será quien conozca del incidente que se plantee dentro del proceso.

4.1.7 Concepto sobre los Principios de Celeridad y Economía Procesal.

4.1.7.1 Definición Principio de celeridad

“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”.²⁵

²⁴ [https:// Diccionario.Ciencias,Juridicas,PoliticasySociales.Manuel.Ossorio.pdf](https://Diccionario.Ciencias,Juridicas,PoliticasySociales.Manuel.Ossorio.pdf)

²⁵ *Ibidem*

La celeridad se enfoca en la inmediata intervención de sistema de justicia, tomando en consideración que lo que se busca no es sino mejorar la atención a quienes acuden por diversas circunstancias a la administración de justicia, es importante recordar que una justicia que demora su fallo sin mayores motivaciones cae en la preocupante situación de que su retardo obedezca a razones no éticas, razones por la cuales debe actuarse con la mayor diligencia posible.

Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo en los casos en los que la ley disponga lo contrario.

Y es aquí donde este principio juega un rol importante dentro del proceso judicial por cuanto al momento de presentarse el incidente de extinción alimenticia, el proceso debería ser ágil y oportuno, no debería existir demora para emitir el fallo, si en este caso comprobar que ya no es necesario seguir prestando alimentos, es de fácil comprobación, basta con presentar pruebas documentales que aseveren que el alimentado es mayor de edad, que no presente discapacidad física o mental que no le permita subsistir por sí solo, para que se declare extinga la obligación.

“El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función judicial y auxiliares de la justicia será sancionado de conformidad con la ley.”²⁶

Los administradores de justicia deben tener como principio orientador el servicio a los demás, y es evidente que cuando alguna decisión se la ponga a su consideración deberán actuar de forma pronta y oportuna. Este principio es comprendido como la diligencia o prudencia con la cual deben actuar todos los administradores de justicia, es la imaginación, probidad con la que los administradores hacen posible que la verdad salga más pronto a la luz.

4.1.7.2 Principio de Economía Procesal

“Se trata de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo.”²⁷

Como se puede indicar la economía procesal trata de que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

Es decir quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando

²⁶ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Registro Oficial Nro 544, Suplemento, del lunes 09 de marzo del 2009. Ecuador. Págs. 4 y 5

²⁷ [https:// Diccionario.Ciencias,Juridicas,PoliticasySociales.Manuel.Ossorio.pdf](https://Diccionario.Ciencias,Juridicas,PoliticasySociales.Manuel.Ossorio.pdf)

actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Es indudable que estos principios buscados por todos los seres humanos se envuelven en una sola palabra, esta es “justicia”, por cuanto hoy en día nos vemos envueltos en una sociedad donde los principios éticos se están quedando de lado, es tan mágica esta palabra que al escucharla se entiende que se está actuando en igualdad, pero muchas de las veces no es así, porque no se actúa conforme a la ley, ocasionando así la desconfianza de acceder a la justicia por parte de los ciudadanos, que ya no confían en el sistema de justicia.

“Nuestro enfoque se rige por el primero de los conceptos, la justicia buscada dentro del campo práctico del Derecho es aquella que se orienta hacia la idealización de procedimientos rápidos y efectivos que nos supongan mayor transparencia y trabajo por parte de la sociedad para conseguir mejorar nuestra idea sobre la verdadera justicia”.²⁸

Como bien lo señala la ley regula el accionar de un procedimiento de manera ágil y oportuna con la aplicación de los principios de economía y celeridad

²⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII, Bibliográfica OMEBA, editores Libreros, Buenos Aires, Argentina. 1969. Pág. 652

procesal con el único fin de garantizar una justicia accesible a todos los ciudadanos.

MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Antecedentes de la Extinción Alimenticia

“En el derecho, las cosas tal como se hacen se deshacen y por ende tienen un límite, a fin de que reine el principio de seguridad jurídica, y en el caso de los alimentos no puede haber la excepción por lo que se ha previsto la extinción de los mismos.”²⁹

La caducidad, en el derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

En este contexto, la doctrina nos conduce a hacer un análisis comparativo del termino paralelo Extincion, que no es otra cosa que la cesación, termino, conclusión, desaparición de una persona, situación o relación, mientras que la caducidad hace referencia a otros motivos como la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.

Las obligaciones se extinguen o caducan una vez que se cumple con el objeto de la prestación ya sea de dar, de hacer, o de no hacer, y su modo natural de

²⁹ dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/464/1/TUAMDPCIV014-2015.pdf

extinción del pago. Pero al referirse sobre la materia de alimentos, mientras subsiste la necesidad del acreedor o beneficiario y el deudor mantenga la posibilidad económica, la obligación se mantendrá de modo ininterrumpido durante la vida del alimentista hasta que se cumpla con los objetivos de su fijación o culmine por la muerte del alimentista debiendo aclarar que se trata de una prestación de renovación continua, mientras se confirme los requisitos de edad y condición del alimentado.

Esta extinción o caducidad del derecho a reclamar alimentos, pone fin a la responsabilidad de los titulares y obligados subsidiarios de las prestaciones alimenticias a las que está sujeto el alimentante.

4.2.2. Importancia en la Extinción de la Obligación Alimenticia

Así como en los procesos civiles en los procesos de alimentos, los hechos que son objeto de prueba, son aquellos que deben ser afirmados por las partes. Entonces, se puede establecer que en principio el Juez no investiga ni averigua, sino que sólo verifica las afirmaciones de los litigantes. Ahora bien, debemos tener presente que los procesos como tales sea cual sea su naturaleza, son aquellos instrumentos jurídicos destinados a obtener la actuación de la ley frente a una acción u omisión, se pretende la tutela de los derechos subjetivos.

Objeto de la Prueba en el Proceso Contencioso General de Alimentos
Hernando Devis Echandía (2002) manifiesta que: “judicialmente la prueba

constituye un conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden o pretenden emplearse para llevar al Juez a la convicción sobre hechos que interesan al proceso. Es necesario anotar que al referirnos a la convicción del juez no lleva implícito una relación directa con la verdad, por cuanto ésta, dentro de un proceso nunca puede aparecer. La convicción está relacionada con el convencimiento de haber alcanzado la verdad mediante los hechos demostrados”.³⁰

En los juicios de alimentos el objeto de la prueba tiene como fines llevar al Juez a la convicción de que un supuesto padre o madre tiene una relación de filiación con un niño, niña o adolescente y si dicha filiación es establecida, llevar al Juez a la convicción sobre la real capacidad económica de esa persona que ha sido declarada padre o madre y sobre las necesidades que tenga el niño, niña o adolescente considerando sobre todo si tiene alguna característica especial como puede ser el hecho de que sea discapacitado.

Y en relación con el juicio de incidente de extinción alimenticia el alimentante tiene que presentar toda la documentación que permita probar que el alimentado cuenta con los recursos necesarios, que no se encuentra estudiando, que no padece de discapacidad tanto física como mental que no le permita sustentarse por sí solo, es por ello que se trata de un trámite de factible justificación y que por su naturaleza debería ser tramitado de una manera ágil y directa sin mayores retardos.

³⁰ HERNANDO Devis Echandía (2002). “Tratado de la Prueba”. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, página 22.

4.2.3. Condiciones y Requisitos para que haya lugar a la Obligación Alimenticia

“La obligación de dar alimentos legales existe, como es lógico solamente entre las personas señaladas expresamente por la ley. La obligación natural, el deber de caridad puede extenderse más allá, a otras personas, pero no está respaldada por una acción judicial.”³¹

El autor manifiesta que la Ley es quien señala a los beneficiarios de los alimentos, y por ende se entiende que lo que está establecido en la Ley debe ser respetados; en tanto puedo decir al momento de pedir la extinción de la obligación alimenticia, a los alimentarios que han cumplido la edad de veintiún años no se está vulnerando ningún derecho, por cuanto la ley es clara al señalar este límite de edad. Es por ello obligación de dar alimentos está establecida en la normativa legal, en donde también se señala a las personas que tienen el derecho a recibir los alimentos, la ley vela y garantiza este derecho, pero el autor también deja a consideración el hecho que los alimentos vienen hacer una obligación moral y de caridad, pero en este caso no existiría un juicio, más bien aquí el obligado de manera voluntaria satisface las necesidades del alimentado, sin que exista la presión legal de hacerlo.

Y en el caso para exigir los alimentos se estableció la edad de veintiún años, determinada, porque si bien es cierto la mayoría de edad se adquiere al

³¹ LARREA Holguín Juan, Manual Elemental de derecho Civil del Ecuador, Tomo I, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 460

cumplir los dieciocho años, pero el legislador creyó conveniente que se extienda hasta los veintiún años, tiempo en el que el alimentario ya está en capacidad de poder solventar sus necesidades; salvo el caso de incapacidad para ganarse la vida en donde los alimentos se deben de por vida; hecho con el que estoy de acuerdo.

“Por otra parte, quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades.”³²

Así mismo el autor nos menciona el hecho de que el alimentario se encuentre en condición de indigencia, no significa que debe percibir el derecho alimentos, se debe tomar considerar algunos aspectos como pueden ser la edad, la imposibilidad real de solventar y proporcionarse por sí mismo sus medios; pero debo dejar en claro que un persona a la edad de veintiún años ya está en la capacidad de poder buscar su sustento, por el hecho de ser mayor de edad no tiene problema alguno en poder solicitar un trabajo, antes bien se ve amparado en otras leyes que fomenta a que jóvenes se incluyan en la plaza laboral.

³² *Ibíd*em

“La obligación alimentaria se actualiza sobre la base de las necesidad del pariente que solicita los alimentos y también en función de las posibilidades económicas, o “pudiencias” del pariente deba satisfacerla...”³³

En este apartado el jurista hace referencia a la necesidad del solicitante, a que este no esté en la posibilidad de sufragarse sus propios medios, es decir que tiene dificultades para poder ejercer cualquier labor que le permita salir adelante, esto debe ser probado, aquí también nos menciona que se debe tomar en cuenta las posibilidades del alimentante para poder satisfacer estas necesidades.

En este aspecto hay hacer hincapié en cuanto a la asistencia que tiene los padres frente a los hijos menores de edad por cuanto deben cubrir sus necesidades de crianza, alimentos, entre otras necesidades; pero, en el caso de los mayores de edad ellos están ya en la posibilidad de valerse por sí solos.

“Necesidad o falta de alimentos se traduce en un estado de indigencia, o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial”³⁴

Aquí estos dos autores coinciden en la condición de que el alimentario debe estar en un estado de gran necesidad, y que no puede satisfacer sus

³³ BOSSERT A. Gustavo, ZANNONI A. Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1991, Pág. 44

³⁴ *Ibíd*em

necesidades, pero en este punto el jurista deja a consideración judicial, es decir el juez de acuerdo a su sana crítica será quien valore estas condiciones de indigencia.

“Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo.- aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria. Por ello se ha resuelto que debe rechazarse la pretensión de quien no justifica en forma alguna hallarse, por razones de salud u otra cualquier, impedido para adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal. No bastara invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, etcétera.”³⁵

Esta condición para ser beneficiario de la pensión alimenticia es importante y trascendente por cuanto hace referencia que no solo basta el hecho de que no tenga trabajo y que por esa razón reclama alimentos, sino que una vez invocada esta situación debe justificar el motivo de no poder sustentar sus necesidades, ya sea por motivos de índole física es decir si padece de alguna discapacidad en donde es lógico que reclame este derecho de alimentos, por motivos de salud, en mi opinión sería en el caso de una enfermedad grave que le imposibilite desempeñarse, el motivo por edad sería cuando es menor de

³⁵ Ibídem

edad, por cuanto la ley al menor de la explotación laboral; pero si se tratase de una mayor de edad ya puede solventar sus gastos personales y por ende ya no sería necesario reclamar alimentos.

4.2.4. Duración y fin del Derecho

La obligación alimenticia se genera desde que el alimentado, facultado por la Ley para la petición de pensión de alimentos, lo hace ante el órgano autorizado legalmente para el efecto.

Pero en el orden doctrinario existen autores que manifiestan que la obligación de dar alimentos es innata con la concepción y nacimiento de la persona.

“La regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Por tanto si se concede a un menor de edad, cesa el derecho cuando llega a la mayoría, salvo que, como dice el mismo artículo 378, algún impedimento corporal o mental le haya inhabilitado para subsistir de su trabajo. La circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho, es pues, la necesidad de los alimentos que parte de su beneficiario. Si esa la necesidad de los alimentos, desaparece el derecho, y si revive la necesidad también reaparece el derecho”.³⁶

³⁶ LARREA HOLGUIN Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 460-461

Como bien lo dice el autor en este párrafo, que el derecho a los alimentos es por toda la vida. Siempre y cuando continúen las circunstancias que motivaron su reclamo, pero así mismo manifiesta que se establece la edad de dieciocho años y que una vez cumplida la mayoría de edad desaparece este derecho y revive si aparece las circunstancias como son necesidad por cuanto no puede mantenerse por sus propios medios.

La necesidad del alimentario se supone en el caso de ser menor de edad. Pero si ya cumple los 18 años, deberá probar el alimentario su imposibilidad de ganarse la vida por enfermedad u otro semejante.

Como bien lo manifiesta el autor, el beneficiario debe probar que está en estado de necesidad, y que se encuentra imposibilitado para poder realizar una actividad económica que le permita satisfacer sus necesidades.

“Este, como otros derechos que tiene el hombre, llegando cierto momento o determinada situación desaparece o se extingue definitivamente; pero el derecho de alimentos es uno de aquellos que desapareciendo por alguna de las causales comprendidas en la Ley, revive bajo la necesidad que de alimentos se presente nuevamente.”³⁷

En cuanto a la extinción de la obligación alimenticia, hay que decir que se trata de un proceso en donde se debe demostrar que han desaparecido las

³⁷ Tratado teórico-práctico de las pruebas, Madrid: Reus. Ibid, página 22.

circunstancias que generaron la imposición y que ha variado la situación del alimentario, y que los operadores de justicia para dictar su resolución se basan en lo establecido en la ley y en la jurisprudencia dictada en el país, y por ende no están afectando al principio de seguridad jurídica, sino todo lo contrario, están resolviendo conforme la aplicación estricta de la ley.

El tratadista Fernández Clérigo, nos señala lo siguiente: “cesa la obligación si los hijos de familia se casasen sin el consentimiento de los padres...”³⁸

En este apartado el autor no toma en cuenta otras condiciones que se pueden presentar para dar por terminada la obligación de prestar alimentos como tal es el caso de la muerte del alimentista, o del alimentario, o el hecho de que haya mejorado la situación económica del alimentario y que este ya pueda cubrir sus necesidades, otro caso sería el de haber cumplido la mayoría de edad.

“El deber alimentario cesa en algunos casos ipso jure; en otros, es necesario un procedimiento judicial que así lo disponga.

a) Cesación ipso jure.- Los alimentos cesan de pleno derecho en las siguientes hipótesis:

1) Por muerte del alimentante o del alimentado; queda a salvo la hipótesis de divorcio decretado por alteraciones mentales graves, alcoholismo o

³⁸ FERNÁNDEZ L. Clérigo, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Editorial Hispano-Americana, Buenos Aires 1947, Pág. 537.

drogadicción, en cuyo caso la obligación del alimentante se transmite a los herederos

2) Por haber llegado el hijo a la mayoría de edad, salvo que con anterioridad a ese momento se hubiera demostrado que los alimentos le son indispensables y que no está en condiciones de procurárselos. ”³⁹

El autor Borda hace un señalamiento en cuanto a la cesación de los alimentos en donde menciona que pueden extinguirse de pleno derecho, en el caso de la mayoría de edad, es muy factible el hecho que se pueda extinguir de manera directa esta obligación y no tener que tramitar todo un incidente para que se declare extinguida esta acción.

MARCO JURÍDICO

4.3.1 Código de la Niñez y Adolescencia

En el actual Código de la Niñez y la Adolescencia, lo relativo a Alimentos está considerado en el Título V, bajo el nombre de DEL DERECHO A ALIMENTOS; “Art. 126.- Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales... ”. Más que una definición, como lo hacía en anterior Código de Menores, el actual cuerpo legal establece “el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el Art. Innumerado 4 (129). En

³⁹ BORDA Guillermo, Manual de derecho de Familia, 10ma Edición, Editorial PERROT, Buenos Aires, 1988, Pág. 466

lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”.⁴⁰

La normativa legal encargada de regular lo relativo a los alimentos, es el Código de la Niñez y Adolescencia, cuerpo legal en donde está regulado el ámbito de aplicación, las personas que están amparadas por esta ley, como bien lo señala que son los niños, niñas, adolescentes y también los adultos hasta cierta edad.

“Art. 1.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.”⁴¹

Como se puede ver las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia por su especialidad tienen mayor jerarquía normativa que las disposiciones del Código Civil, y regula estrictamente el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes. Las niñas, niños y las y los adolescentes, son los sujetos de protección en virtud del principio de interés superior del niño, pero como claramente establece la norma citada, también ampara a las personas adultas en casos muy específicos, que son, el primero del adulto que ha

⁴⁰ Código de la Niñez Y Adolescencia

⁴¹ Ibídem

cumplido dieciocho años de edad pero no cumple los veintiún años y cursa estudios de cualquier nivel, siendo anteriormente solo si cursaba nivel universitario; en un segundo lugar ampara a la persona adulta que haya cumplido los 21 años pero que padezca algún grado de discapacidad, la indicada obligación subsiste durante toda la vida del alimentario.

4.3.1.1 TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Para determinar cuáles son los titulares de este derecho acudiré al Código de la Niñez y Adolescencia en su Art... 4 (129) el cual establece.

“Art. 4 (129).- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos”.⁴²

Este vínculo que nace de las relaciones de parentesco y filiación, que dan origen a la naturaleza jurídica del Derecho de Alimentos, respecto de los padres e hijos, por la relación más estrecha conocida como “ familia” la misma que se fortalece con los valores éticos y morales, que pasan de generación en

⁴² Art. 4 (129). CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

generación, fundamentando el principio de reciprocidad y ayuda mutua, a las persona que en su momento le proporcionaron la manutención, “La familia hoy en día no solo es más pequeña sino también es más frágil, la unión familiar está expuesta a rupturas; el Derecho de Alimentos se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y con progresiva aceptación social, este fenómeno antes mencionado posee una amplia repercusión social y económica”.⁴³

Como bien lo manifiesta el autor el derecho a alimentos nace de la fuente típica que es el parentesco, de la relación y de los lazos de familia que se generan por el hecho que los hijos son sus descendientes, y por tanto la madre y el padre son los obligados principales de satisfacer las necesidades de sus hijos, y como es evidente hoy en día la familia se ve envuelta en una serie de problemas que le llevan al fracaso, destruyendo así el ambiente familiar, dando lugar al Derecho de alimentos, mismo que se impone mediante vía judicial, y como dice el autor repercutiendo social y económicamente, social porque el hogar ha quedado desquebrajado y cada miembro de la familia busca su propio camino, económica por cuanto el obligado a prestar los alimentos deberá buscar la forma para pagar la pensión que se le impone mediante resolución.

Se puede evidenciar claramente que el derecho a alimentos se origina del parentesco y filiación, respecto de los padres e hijos en donde nace esa

⁴³ JUAN Pablo Cabrera Vélez. Alimentos Legislación, Doctrina y Práctica. Pág. 14.

relación tan íntima a la llamamos familia la cual está destinada a la protección de los menores, brindarles la ayuda necesaria y que estos alcancen su desarrollo integral, pero más bien este viene hacer un deber moral de los padres, pues una vez que se inicia un juicio de alimentos este tendrá vigencia mientras el hijo sea menor de edad, o se encuentre cursando estudios, y perdurara por toda la vida si el alimentario padeciere de discapacidad.

4.3.1.1.1 Los niños, niñas y adolescentes no emancipados.

Este fue un cambio radical de pensamiento, la definición de niño y adolescente que proporciono la reforma del Código de Menores actual Código de la Niñez y Adolescencia, el que estableció una definición y alcance.

Art. 4.- “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”.⁴⁴

Como bien lo define nuestra normativa niño o niña es la persona que no ha cumplido los doce años, adolescente la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años es decir nuestro Código ampara a los menores de edad.

En este aspecto al pedir que se extinga la obligación de dar alimentos, no se vulnerando ningún derecho del menos, pues si bien es cierto en el caso de los

⁴⁴ Art. 4. Código de la Niñez y Adolescencia -ENE-2015.

alimentos se extiende el límite de edad hasta la veintiún años, como para prever una ayuda económica si el alimentado se encuentra estudiando, pero a esta edad, este ya se encuentra en la posibilidad de poder solventar sus gastos personales.

4.3.1.1.2 Emancipación de los Hijos

“La emancipación, es un acto que confiere a un menor de edad, pero mayor de ciertos años: el gobierno de su persona, el disfrute y administración de sus bienes.”⁴⁵

La emancipación podemos decir que es la capacidad de obrar y supone la desaparición de la representación legal, patria potestad, tutela, es una situación jurídica que da fin a la patria potestad que ejercen el padre o la madre o ambos, con lo que los padres pierden el derecho de representación, usufructo y administración de los bienes del hijo.

“En las legislaciones contemporáneas la emancipación es la finalización de la Patria Potestad o la Tutela, que el menor obtiene por el hecho de casarse o vivir en unión libre. A contrario Sensu, los padres con la emancipación se liberan de ese conjunto de deberes y derechos que tienen para con sus hijos, que adquieren el gobierno de su persona y la administración de sus bienes”.⁴⁶

⁴⁵ CLERIGO L. Fernández, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Editorial Hispano-Americana, Buenos Aires 1947, Pág. 495

⁴⁶ ALBAN Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito-Ecuador

La emancipación es la liberación de aquellos deberes y derechos que tienen los padres para con los hijos; por cuantos estos han adquirido su independencia.

Es decir los padres mantienen su obligación de ayudar y socorrer a los hijos mientras estos sigan siendo hijos de familia, una vez que estos se han emancipado por las causas que sean, pierden este derecho de representación, los padres quedan exentos de la obligación de contribuir y satisfacer sus necesidades; es por ello que los alimentos solo se extiende para los hijos que aún no sean emancipado y que son menores de edad, la ley ampara este derecho.

4.3.1.1.3 Los adultos hasta 21 años de edad, si se encuentran cursando estudios superiores.

Esta regla establece como el límite máximo de tiempo de los adultos, los veintiún años de edad, para exigir alimentos a los obligados, siempre y cuando se encuentren cursando estudios superiores, pues la Ley prevé esta ayuda aquellos alimentarios que están estudiando y que no pueden sufragarse sus gastos por si solos y que por ende necesitan del apoyo y ayuda de sus padres, por ello la ley extendió el límite de edad hasta los veintiún años.

“Esta obligación legal es más que acertada porque el hecho de cumplir dieciocho años de edad no significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse”.⁴⁷

Mi opinión personal referente a esta temática que una vez que se ha comprobado que el mayor de edad no está cursando ningún nivel de estudio, o que se encuentra desempeñando alguna función ya sea en las instituciones del estado o en particulares este derecho a exigir alimentos dejaría de persistir por cuanto ha dejado de existir la causa que motivo esta prestación.

Como lo indica el artículo 360 del Código Civil, “los alimentos que se conceden a un varón menor de edad, cuando cumple los dieciocho años”⁴⁸.

Es decir su mayoría de edad, cesará el derecho a percibirlos, y que si quiere seguir percibiéndolos, deberá probar su imposibilidad de ganarse la vida, o que adolece de algún impedimento corporal o mental que le permita subsistir por sí mismo, como lo señala el artículo mencionado.

El tratadista Larrea Holguín, sostiene: “La circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho es pues la necesidad de los

⁴⁷ ALBAN Fernando, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito-Ecuador.

⁴⁸ Código Civil Ecuatoriano

alimentos que parte de su beneficiario. Si cesa la necesidad desaparece el derecho y si revive la necesidad, también reaparece el derecho.”⁴⁹

Cuando se trata de un alimentado, mayor de edad, capaz para trabajar para que mejore su condición tanto profesional como económica, colocándose ante la posibilidad efectiva de poder ejercer una profesión o una industria por haber adquirido un destino propio, no requiere de pensión alimenticia para subsistir.

Quien en este caso se encuentra, ya no estaría en el derecho de seguir percibiendo alimentos, dando lugar entonces a que el alimentante acuda ante el Juzgado de la Niñez respectivo para que considerando tal petición se le exonere de la obligación de prestar alimentos a que por ley estaba llamado antes a cumplirlos.

Cuando han desaparecido las causas que originaron la demanda para menores, que entre otras son, la necesidad, la posibilidad económica del deudor alimenticio, desapareciendo estas causas es lógico que se extinga la obligación.

Por lo mismo, la obligación de prestar alimentos cuando el menor ha cumplido la mayoría de edad no cesa ipso- jure, aunque el alimentado ejerza un oficio,

⁴⁹ LARREA HOLGUIN Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 472

profesión o industria, sino que es necesario que esta se extinga mediante resolución dictada a petición de parte interesada.

Todas ellas se refieren al fin de la existencia del derecho o del beneficiario, el fin del derecho se puede dar por ya no existir las condiciones que daba su origen, el hecho de que desaparezcan, o alteren a otro tipo de figura jurídica hace que el derecho a alimentos fenezca; pero esto debe conocerse procesablemente, ya que no se puede alegar que la liquidación es nula por haber cumplido la mayoría de edad el beneficiario, si no se hizo conocer oportunamente al juzgador, esta extinción de la obligación tiene su procedimiento y de igual manera debe probarse que el derecho a fenecido y que no existen otras circunstancias que ameriten la prestación del beneficio de alimentos.

4.3.1.1.4 Personas de cualquier edad que no estén en condiciones de físicas y mentales de procurarse medios para subsistir por sí mismos.

Esta disposición tiene una naturaleza y finalidad humana, establece que a las personas que no estén en condiciones físicas o mentales y no puedan subsistir por sí mismos, tienen derecho a percibir alimentos por toda la vida o por cuanto dure su discapacidad, que en este caso pueden ser que sufran enfermedades congénitas Ej. Los inválidos, los niños especiales o producidos por un accidente. “La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, etc. quedarse en estado de postración

física y mental. En esta situación es ineludible legal y moralmente socorrerle al menos para su subsistencia o sobrevivencia”.⁵⁰

Aquí es necesario que los padres cualquiera de los dos por solidaridad humana tiene el deber moral y legal de proporcionar a los hijos todo el cuidado y los alimentos para su subsistencia; en estos casos sería injusto que los operadores de justicia procedieran a la extinción de los alimentos; por cuanto estas personas no están en la capacidad de poder proporcionarse por sí mismo todo lo necesario para su subsistencia y requieren de esta ayuda.

Pues aquí en estos casos los padres están en el deber moral de proporcionar la ayuda necesaria a sus hijos, por cuanto ellos debido a su estado de salud no pueden valerse por sí mismos, y es lógico que la obligación alimenticia debe perdurar por toda la vida, sería inhumano quitarle este derecho a esta persona que necesita con mayor razón de esta ayuda.

4.3.1.2 Extinción de la Obligación Alimenticia

El Código de la Niñez y Adolescencia establece en su Art...32 (147.) las causas por las cuales se extinguen el derecho de alimentos.

Art...32 (147).- “El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

⁵⁰ Ibídem

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley.”⁵¹

Como lo establece la normativa legal la obligación para reclamar alimentos se extingue por las siguientes circunstancias mismas que analizare a continuación:

4.3.1.2 Por la Muerte del Titular del Derecho.

La muerte o declaración del fallecimiento del titular del Derecho de Alimentos termina o extingue el derecho de reclamar y percibir alimentos, pues siendo éste personalísimo desaparece desde el momento del fallecimiento de cualquiera de las partes en la relación jurídica obligatoria. Para este caso, se dispone no se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido.

La obligación alimenticia es además un derecho intrasmisible (artículo 127) del Código de la Niñez y la Adolescencia, y cuando el alimentario deja de estar en estado de necesidad o muere se extingue la obligación.

Como bien lo señala la ley, este derecho a los alimentos es inherente a la persona. Este derecho esta fuera del comercio, es intransmisible, es

⁵¹ Código de la Niñez y Adolescencia

inembargable, imprescriptible e irrenunciable; por lo tanto una vez que fallece el titular del derecho con ello se termina el derecho de alimentos.

4.3.1.2.2 Por la Muerte de todos los Obligados al Pago.

Con respecto a la muerte de todos los obligados al pago de la pensión de alimentos que genera la naturaleza extintiva respecto de la obligación alimenticia, además el carácter intransferible e intransmisible de este derecho permite establecer que efectivamente el derecho a reclamar alimentos se extingue, sin embargo cuando la prestación de alimentos se ha convertido en un crédito, los herederos o legatarios responden la deuda contraída por el prestador.

Como se lo menciono este derecho es personalísimo y por la tanto no puede ser transferido a otro beneficiario, si ambas personas han fallecido, el derecho a alimentos también deja de existir.

4.3.1.2.3 Por haber Desaparecido todas las Circunstancias que generaban el Derecho al Pago de Alimentos según esta Ley.

Esta forma en que puede terminar el derecho a reclamar los alimentos es casual, depende de las circunstancias que originaron el pago de alimentos, cesa el derecho a percibir alimentos de los adultos en ningún caso de los niños, niñas y adolescentes. Tal es el caso de llegar a la mayoría de edad

El derecho de alimentos nace desde el momento que se ha interpuesto la demanda ante Juzgado respectivo, y como lo garantiza la ley, este derecho ampara a los menores de edad, en donde prima el derecho superior del menor, es por ello que se impone al alimentante una pensión que permita solventar los gastos y necesidades del menor, pero una vez que el alimentario ha llegado a la mayoría de edad, que se encuentra trabajando, o que no se encuentra estudiando, han variado las circunstancias que dieron origen al derecho de alimentos, y es por ello que el obligado en vista de esto acude ante la autoridad judicial, para solicitar se le extinga la obligación de seguir contribuyendo con esta pensión.

4.3.1.3 Incidentes

“Art. Innumerado 42.- Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.”⁵²

En el artículo innumerado 42 es donde se trata lo referente a los incidentes pero solo nos habla de aumento o disminución de la pensión, en ningún caso nos

⁵² Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador

menciona sobre el incidente de extinción de la obligación alimenticia y peor aún lo referente al trámite que debe darse a los incidentes; razón por la cual aclaro que existe este vacío legal perjudicando así a los alimentantes y poniendo en riesgo la seguridad jurídica de acceder a la justicia de manera ágil y oportuna que tanto se ha visto manifestada y promulgada la Constitución de la República.

En lo referente al trámite para la extinción de la pensión alimenticia existe el vacío legal por cuanto no se encuentra estipulado el procedimiento a seguir, más bien por costumbre se ha venido resolviendo mediante incidentes lo cual conlleva la existencia de un nuevo procedimiento que bien inicia con la presentación de la demanda su calificación y todo el trámite del juicio principal.

4.3.2 Código Civil

El Código Civil regula la vigencia del derecho de alimentos con una importante limitación que estipula que ningún varón mayor de dieciocho años podrá demandarlos alimentos, salvo que padezca de algún impedimento corporal o mental que lo inhabilite para sustentar su propia vida (Art 360), existiendo una divergencia entre dos cuerpos legales en el sentido de la protección que el padre se encuentra obligado de dar alimentos.

4.3.2.1 Extinción del Derecho de Alimentos

El art 360 del Código Civil el tiempo en el cual se deben alimentos y dispone que “Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la

vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.⁵³

En este punto los alimentos se conceden para toda la vida cuando el alimentario padece de alguna discapacidad física o mental que le impida solventar sus necesidades, es por ello que los alimentos perduran por toda la vida.

“Con todo, ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.⁵⁴

Como se ha mencionado la norma legal señala un límite de edad para recibir los alimentos, y si las circunstancias que motivaron su prestación fue la minoría de edad que es de 18 años, y solo en el caso de los alimentos que se extiende hasta los 21 años siempre que el alimentado se encuentre estudiando y no esté en la posibilidad de solventar sus necesidades.

El Código Civil, también contempla como causa para la extinción de la obligación de alimentos lo prescrito en el art 352 donde se menciona el caso en

⁵³ Código Civil Ecuatoriano

⁵⁴ *Ibíd*em

que el alimentario haya culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos.

4.3.2.2 Clasificación de los Alimentos

En cuanto a la clasificación de los alimentos se puede establecer su división, los mismos que puede originarse de actos voluntarios como los contratos, disposiciones testamentarias o bien derivar directamente de disposiciones legales.

Desde esta óptica se fundamenta la primera gran división de los alimentos, en "Legales" o derivados de la Ley y Voluntarios.

4.3.2.2.1 Alimentos Legales.

La obligación de proporcionar alimentos está establecida en la ley y por ende solo los nombrados en ella son los únicos que tienen derecho a pedirlos y a recibirlos, bien por un vínculo de sangre, afinidad o simple reciprocidad ante quien los necesite o los pueda dar.

El Tratadista Juan Larrea H., manifiesta lo siguiente. “como la mayoría de edad se cumple a los 18, se redujo a esta misma edad el cual se puede exigir alimentos, salvo otra razón de incapacidad para ganarse la vida”.⁵⁵

⁵⁵ LARREA HOLGUIN Juan, “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, pág. 460

El autor es claro al manifestar que la persona adquiere la mayoría de edad a los 18 años, tiempo en el cual ya está en la capacidad de poder solventar sus gastos, a esta edad ya puede buscar su trabajo, solo en el caso de padecer de alguna discapacidad pues lógico que no pueda por si solo solventar sus necesidades, y por ende necesita de sus padres.

Estos alimentos son aquellos que son impuestos mediante sentencia judicial, es por ello que el alimentante está en la obligación de satisfacer las necesidades del alimentario mientras perdure el derecho.

Los alimentos Legales se dividen en:

4.3.2.2 Alimentos Congruos.

El Código Civil en su Art. 351 define a los alimentos Congruos.

Art. 351.- "Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social".⁵⁶

Para fijar los alimentos congruos, se debe de analizar primero la posición social en que vive el alimentado, para luego establecer el monto que le permitirá vivir modestamente, por esta razón puedo manifestar que los alimentos congruos proporcionan una mejor protección frente a los necesarios,

⁵⁶ Art. 351. Código Civil, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005, Codificación 10.

porque tienden a cubrir más las necesidades de los beneficiarios, además se establece su cuantía de manera subjetiva, pero no desproporcionada a las posibilidades del padre, ya que la ley los limita a satisfacer las necesidades del beneficiario “MODESTAMENTE” respecto de su posición social, Con acierto afirma Luis F. Borja "Así los alimentos congruos como los necesarios son esencialmente variables según las circunstancias de cada persona; y el juez atiende a todas ellas al determinarlos".⁵⁷

Los alimentos congruos son aquellos que le permiten al alimentario vivir de manera honesta por cuanto están destinados a satisfacer aquellas necesidades básicas del beneficiario; como lo señala el autor los alimentos congruos se impondrá de acuerdo a la posición en la vive el alimentario, una vez establecida esta causa, se puede imponer una pensión que le permita al alimentario poder solventar sus necesidades y subsistir de una manera modesta.

4.3.2.2.3 Alimentos Necesarios.

El Código Civil en su Art. 351. Establece el concepto de alimentos Necesarios. C.C.

Art. 351 “Los que le dan lo que basta para sustentar la vida”.⁵⁸

Estos se determinan de manera objetiva, estudiando las necesidades básicas de los alimentados no su posición social, haciendo que varíe su cuantía las

⁵⁷ BORJA Luis Felipe, Estudios sobre el Código Civil Chileno, París 190, Tomo V, P. 114.

⁵⁸ Art. 351. “Código Civil”, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005. Codificación 10.

diferentes circunstancias de la vida, por ejemplo: la edad, la buena o mala salud, las variaciones por el costo de la vida, canasta básica dependiendo de los lugares y el tiempo en que se requiera.

Pues bien aquí en los alimentos necesarios es en donde se toma en cuenta las necesidades que vive el alimentario, pero sobre todo lo referente a la edad, por lo que una vez que el alimentario llegue a la mayoría de edad, ya se puede solventar por sí mismo, y ya no sería necesario que exista la pensión de alimentos, situación que debe ser sometida a la decisión del juez, es el quien tiene la facultad de analizar las circunstancias y emitir el fallo.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

Varias de las legislaciones en el mundo regulan lo referente al tema de la obligación alimenticia, lo referente al trámite de incidentes, entre ellos tenemos estos países que regulan este hecho como: Costa Rica, Chile, Bolivia y El Salvador.

4.4.1 Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica

“Art. 3 Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de este Código se aplicaran a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o

cualquier otra condición propia, de su parte, madre, representantes legales o personas encargadas.

Los derechos y las garantías de este grupo son de interés públicos irrenunciables e intransigibles”⁵⁹.

“Art. 29 Derecho Integral: El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.”⁶⁰

Análisis comparativo: como se puede evidenciar esta normativa legal, se asemeja a nuestra legislación por cuanto ampara a todo aquel que es menor de edad sin distinción alguna; pues así lo establece nuestra norma jurídica en su artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia donde claramente nos señala que las normas del código en mención es aplicable a todo ser humano desde su concepción hasta que cumpla los dieciocho años; así mismo en el artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que es responsabilidad del padre y de la madre el cuidado y protección de los hijos; entonces existe esa similitud entre la legislación Costa Rica y la Ecuatoriana por cuanto protegen a los menores de edad en todo ámbito para que no vean vulnerados sus derechos. Y por ende al presentar la extinción de la obligación alimenticia en ningún momento se está

⁵⁹ http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Costa_Rica.pdf

⁶⁰ *Ibíd*em

vulnerando los derechos del menor por cuanto esté ya ha cumplido la edad de 21 años.

Otra similitud encontrada es que en esta normativa al igual que la nuestra no existe el trámite a seguir en cuanto a la extinción de la obligación alimenticia.

4.4.2. Legislación Chilena

“**Art 82.** Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitara como incidente y se ejecutara a las reglas de este Título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial.”⁶¹

“**Art. 89** si se promueve un incidente, se concederá tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignara en su resolución.”⁶²

Análisis Comparativo: En la normativa legal chilena consta lo referente al trámite para los incidentes señalando el significado de lo que es un incidente, el termino de tiempo que se concede para que la parte contraria de contestación,

⁶¹ Código de Procedimiento Civil - Ley Chile

⁶² Código de Procedimiento Civil - Ley Chile

una vez que ha transcurrido el tiempo si no hay contestación procede a resolver fundando los hechos en las cuestiones que constan en el proceso, o sean de publica notoriedad es decir que no necesiten de prueba alguna; es decir aquí existe la normativa que regula el procedimiento en cuanto a los incidentes de manera general para todas las materias, pero en lo referente a nuestra normativa no existe en la Ley lo referente a los incidentes más bien en nuestro Código de Procedimiento Civil menciona que si un tercera persona se siente perjudicada podrá proponer el reclamo mismo que se tramitara en cualquier instancia como incidente dentro del mismo juicio (artículo 502 CPC); y no todos los incidentes tienen el mismo trámite este varía según la clase de juicio que se esté ventilando.

4.4.3 Legislación de Bolivia

El Código del Niño, Niña y Adolescente hace referencia al ámbito de aplicación en cuanto a lo referente a los menores.

“Art. 32 Deber de los Padres.- los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad.”⁶³

⁶³ Ibídem

“Art. 285.- Incidentes y Excepciones.- toda excepción previa o incidente deberá ser planteado ante el Juez de la causa, quien dentro de veinticuatro horas ordenara su traslado para que la contesten dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

Vencido el plazo previsto, el Juez con contestación o sin ella, señalará día y hora de audiencia para resolver la excepción o el incidente.

En la audiencia, el Juez resolver las cuestiones planteadas aplicando en lo pertinente las normas del juicio.

Las excepciones perentorias serán resueltas en sentencia. Cuando la excepción o el incidente sea planteado en el curso de la audiencia del juicio, se formulara verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirá inmediatamente”.⁶⁴

Análisis Comparativo: Vemos que en esta normativa legal señala la protección que existe para los menores de edad y su regulación en el mencionado cuerpo legal; así mismo deja en constancia que los padres como obligados a prestar todo lo necesario para los hijos, mismo que lo harán hasta que el beneficiario sea menor de edad, así mismo establece lo referente a los incidentes y el trámite que debe darse a los mismo en donde una vez

⁶⁴ Ibídem

presentado a la autoridad competente este correrá traslado para su contestación y haya o no contestado se proseguirá con el proceso señalando la audiencia respectiva y para resolver de manera inmediata; analizada la normativa legal del vecino país de Bolivia es clara la semejanza con nuestro Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al ámbito de protección que es para aquellos que no han cumplido la edad de dieciocho años y que ambos padres comparten la responsabilidad del cuidado y protección de los hijos; pero en lo que existe una diferencia es en cuanto al trámite para los incidentes pues en nuestra normativa legal existe ese vacío legal, en el artículo innumerado 42 del Código de la Niñez y Adolescencia solo consta los incidentes de aumento y disminución de la pensión alimenticia, en ningún momento se señala que la extinción de los alimentos deba tramitarse vía incidente, por tal motivo se está generando el retardo en la aplicación de justicia por cuanto hemos podido evidenciar que se concede cierto tiempo para que iniciado el incidente se de contestación y si no la hay se continua con el proceso evitando así dilataciones innecesarias. Es por ello que nuestra normativa jurídica debe contar con el trámite a seguir para el tema de incidentes de extinción de la obligación alimenticia para que la justicia se aplicada de manera eficaz.

4.4.4 Legislación El Salvador

El presente Código de la Familia establece el régimen jurídico de la Familia, de los menores y de las personas adultas mayores y consecuentemente, regula

las relaciones de sus miembros y de estos con la sociedad y con las entidades estatales. En los siguientes artículos se analizara la parte pertinente.

“Art. 211.- Crianza.- El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionales un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo.

Cuando se tratare de hijas e hijos con discapacidad y estos alcancen la mayoría de edad, continuaran gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente.

Si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

El padre y la madre, están obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción.”⁶⁵

“**Art.239.-** la autoridad parental se extingue por las siguientes causas:

⁶⁵ www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf

- 1.- Por la muerte real o presunta de los padres o por la del hijo
- 2.- Por la adopción del hijo, salvo en el caso del inciso segundo del art 170
- 3.- Por el matrimonio del hijo; y,
- 4.- Por haber cumplido la mayoría de edad.”⁶⁶

“Art. 270.- La obligación de dar alimentos cesara:

- 1.- Por la muerte del alimentario;
- 2.- Cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicara a trabajar o estudiar con provecho y rendimiento pudiendo hacerlo;
- 3.- Cuando el alimentario deja de necesitarlos; y,
- 4.- Cuando el alimentante, por darlos se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias, por las de otras personas que tenga derecho preferente, respecto al alimentante; y,
- 5.- Cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante;”⁶⁷

Análisis Comparativo: En esta normativa legal se puede observar el ámbito de aplicación del mencionado cuerpo legal regulando así lo referente a las personas que tienen el derecho de recibir los alimentos, señalando así que los padres tiene la obligación de proporcionar lo necesario a los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, pero si es mayor de edad y padece de discapacidad los alimentos perduraran por toda la vida del alimentario, y esta obligación cesa cuando el alimentario tiene la posibilidad de solventar sus

⁶⁶ Ibídem

⁶⁷ www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf

propios gastos; existe similitud con nuestra normativa en lo referente al ámbito de protección, a que los padres tienen la responsabilidad del cuidado de sus hijos; pero en ningún momento nos habla sobre los incidentes de extinción de la obligación alimenticia y peor aún del trámite a seguir pues al igual que en nuestra normativa no existe los pasos a seguir para dar por finalizado dicha obligación. Pues si bien existe una similitud en cuanto a las causas de la extinción, en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 32 constan algunas de las causas para extinguir esta obligación.

Es así que de manera general puede mencionarse que una vez analizadas estas leyes extranjeras se puede evidenciar claramente que todas ellas protegen a los menores de edad es decir hasta que cumplan los dieciocho años, salvo las excepciones que el mayor de edad sufra alguna discapacidad, o se encuentre estudiando; pero en el caso de mi tesis va fundamentada a que el alimentario que ha cumplido los 21 años que no padezca de discapacidad, no se encuentre estudiando y que el alimentante mediante las pruebas oportunas demuestren que han dejado de existir las circunstancias que motivaron la imposición de la obligación han desaparecido y por ende está en el derecho de que se le exima de dicha responsabilidad pero que sea de manera ágil y ahí es donde entran en vigencia los principios de economía y celeridad procesal para que exista la correcta aplicación de justicia más aún si no existe en la normativa legal pertinente lo referente a los incidentes de extinción de la pensión alimenticia y peor aún el trámite a seguir.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales

Los materiales que se utilizaron en el desarrollo de la presente tesis son:

- Materiales de escritorio: papel bon, impresora, tinta, flash memory, computadora, modem para internet, copiadora.
- Material bibliográfico: Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Diccionarios Jurídicos, Doctrina de varios autores.

5.2 Métodos

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

Descriptivo: El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y comentario del autor.

Analítico-Sintético: Es el Método empleado durante la selección de la información recopilada, su estudio y redacción en el informe final de la

presente tesis.

Método Científico, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

a.- Observación: Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

b.- Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

c.- Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Comparativo: Es un método que permite equiparar dos objetos de estudio de similar naturaleza, el cual lo utilice en la comparación de las legislaciones extranjeras respecto de la de nuestro país, concretamente la normativa relacionada con la figura jurídica de alimentos.

5.3 Procedimientos y Técnicas

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 30 personas respectivamente, entre los que están funcionarios judiciales aplicadas en la ciudad de Loja; las que se concretan a consultas de opción a personas

conocedoras de la problemática, las que fueron realizadas aplicando los procedimientos y técnicas de investigación correspondientes, que permitieron el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentan de forma ilustrada mediante barras estadísticas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones, así como para formular la propuesta jurídica de reforma legal.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS

Los resultados de las encuestas realizadas para el presente trabajo de investigación fueron tomadas de una población variada de personas conocedoras de la temática como lo Abogados y empleados del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja. Esta muestra poblacional de treinta Abogados en libre ejercicio profesional, los cuales contestaron un cuestionario.

Los resultados alcanzados con la encuesta se presentan a continuación, siguiendo el orden de las preguntas del cuestionario.

1.- ¿Cree usted que debería extinguirse los alimentos impuestos a favor de los hijos que son mayores de 21 años, que no se encuentran estudiando?

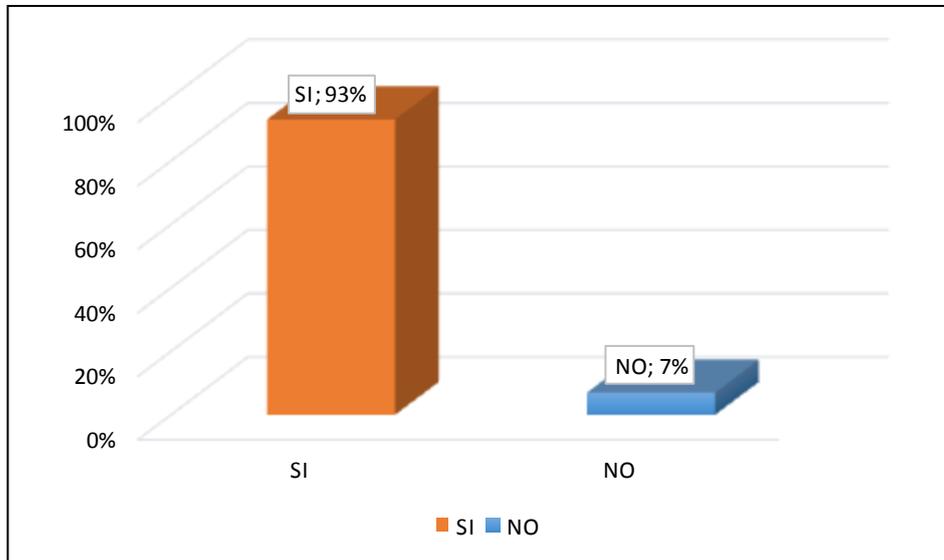
CUADRO N° 1

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja

Autora: Mirian Mercedes Gómez Lapo

GRÁFICO Nº 1



Interpretación:

En la presente interrogante planteada se pueden evidenciar claramente que veinte y ocho personas que representan el 93% supieron manifestar que están de acuerdo en que se extinga la obligación alimenticia; mientras que siete de ellos que representa el 7% dicen no estar de acuerdo.

Análisis:

Es evidente que la gran mayoría de profesionales del derecho encuestados manifiestan estar de acuerdo en dar por finalizado la prestación de alimentos por haberse dado una de las circunstancias previstas en la ley como es el caso del mayor de 21 años, las personas que manifiestan lo contrario supieron manifestar no estar de acuerdo por cuanto hay casos en los cuales los alimentados aun no pueden subsistir por sí mismos y necesitan de la pensión.

En lo referente a esta interrogante puedo decir que la extinción de alimentos a favor de los hijos debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en la ley en donde manifiesta que el beneficiario ha cumplido la mayoría de edad, que en el caso de los alimentos es de 21 años y si se ha demostrado que ha dejado de estudiar, es procedente dicha acción, porque han desaparecido las circunstancias que motivaron la obligación de prestar alimentos.

2. ¿Conoce usted el trámite que debe darse, en cuanto a la extinción de los alimentos, en el caso de los hijos que han cumplido los 21 años?

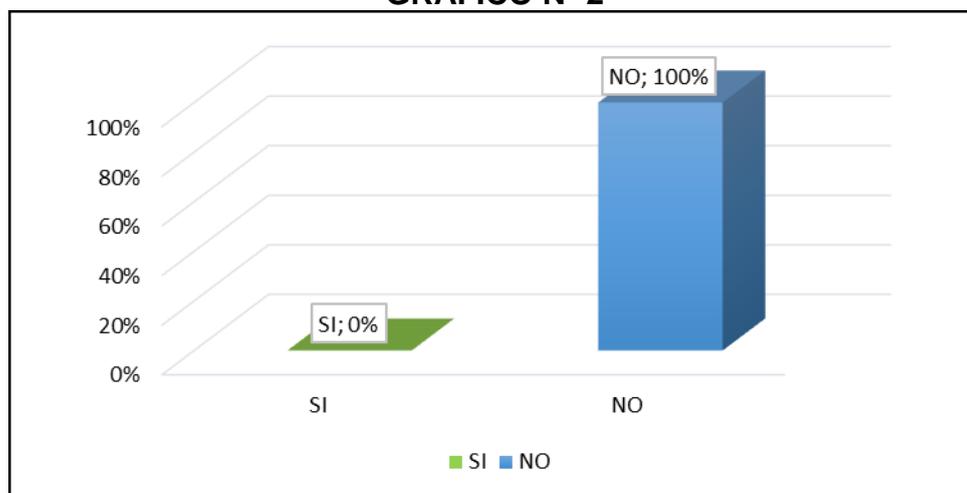
CUADRO Nº 2

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja

Autora: Mirian Mercedes Gómez Lapo

GRÁFICO Nº 2



Interpretación:

En la presente interrogante planteada, de los 30 encuestados el 100% tiene conocimiento del trámite que debe darse es mediante incidente.

Análisis:

Los encuestados manifiestan en su mayoría que la extinción de los alimentos se tramita mediante incidentes, pero no menciona en que articulado de la ley se encuentra que se deba tramitar mediante incidentes, y manifiestan que se inicia un juicio igual al que sirvió de base para imponer la obligación, y al tramitarse como incidente ocasiona la aglomeración de juicios, porque si bien es cierto al tramitarse como incidente, al ser el trámite igual al juicio principal, está generando todo un procedimiento para llegar a la resolución de la extinción de los alimentos.

El incidente de extinción de alimentos se ha venido aplicando por costumbre, porque en la normativa legal no consta que la extinción debe tramitarse mediante incidente; o el operador de justicia desconoce de este vacío legal.

3. ¿Cree usted que al exceder el derecho a alimentos, después de cumplir 21 años, afecta directamente a la economía del alimentante?

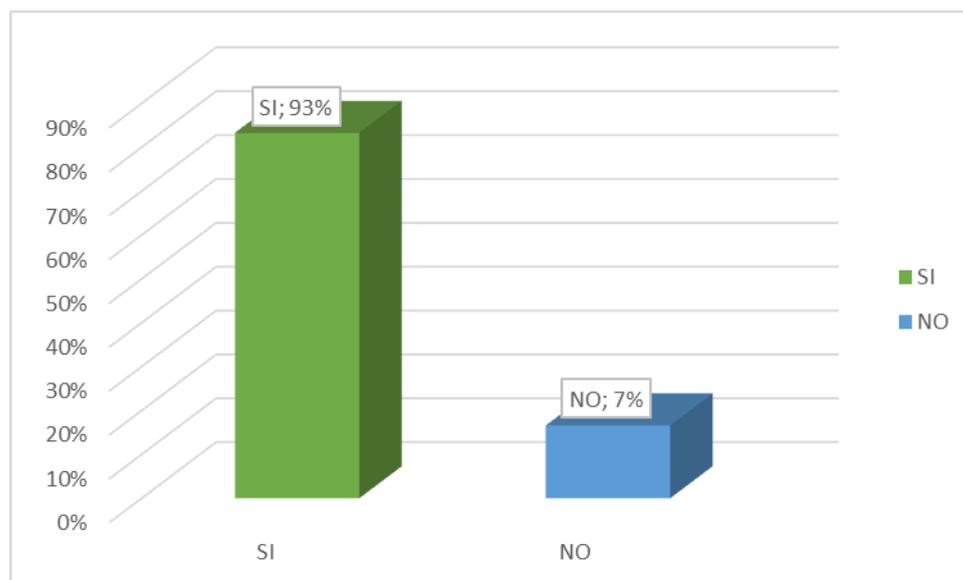
CUADRO Nº 3

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja

Autora: Mirian Mercedes Gómez Lapo

GRÁFICO Nº 3



Interpretación:

En esta pregunta planteada, observamos que el 93% que corresponde a 28 personas encuestadas exponen que si afecta a la economía del alimentante por cuanto este tiene que seguir cubriendo los gastos del alimentado; mientras

que el 7% que equivale a 2 personas, manifiestan que no afecta a la economía del alimentante.

Análisis:

Podemos observar que en esta interrogante la mayoría de la población encuestada manifiesta que el exceder el límite de edad para recibir los alimentos afecta a la economía del alimentante por cuanto hoy en día las personas no cuentan con un trabajo estable y pero aun recibir los beneficios que por ley le corresponden por su trabajo, por lo que se ven imposibilitados de poder cancelar los valores impuestos; mientras que las dos personas que no están de acuerdo mencionan que no afecta por cuanto son los padres quienes tienen la responsabilidad de velar por el cuidado de los hijos.

A mi criterio el hecho de seguir pasando los alimentos a las personas que ya han cumplido los 21 años, si afecta a la economía del alimentante por cuanto la persona obligada, en algunos casos tiene otra familia que sustentar y no cuenta con los recursos necesarios para solventar las necesidades de una persona que ya puede valerse por sus propios medios.

4. ¿Considera usted necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, para que el juez de oficio extinga el derecho alimentos, a los beneficiarios que han cumplido los 21 años?

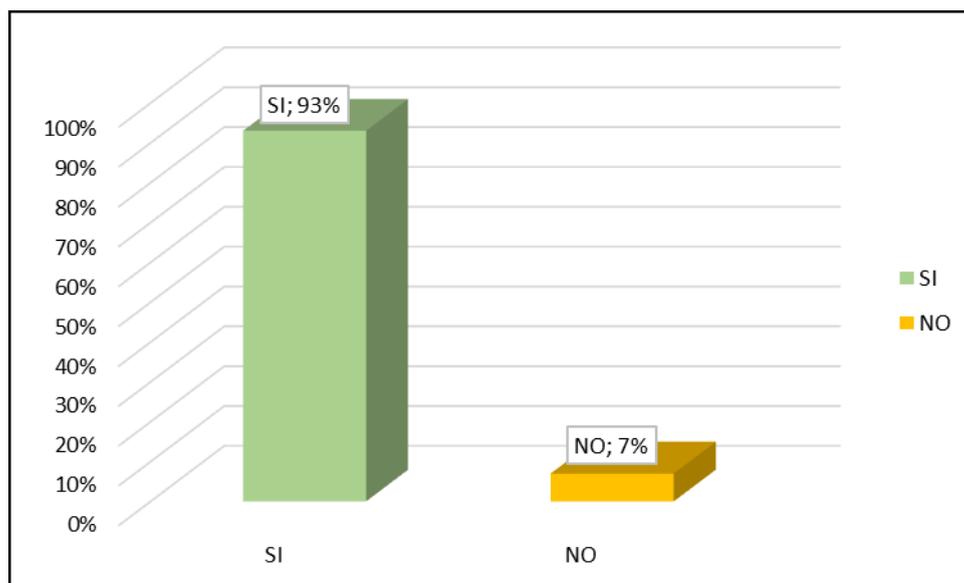
CUADRO N° 4

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja

Autora: Mirian Mercedes Gómez Lapo

GRÁFICO N° 4



Interpretación:

Como se evidencia en esta pregunta los encuestados pudieron manifestarse así: veintiocho personas que representan el 93% están de acuerdo que una vez que el alimentado hay cumplido los 21 de oficio el juez extinga lo

obligación; y tan solo dos de los encuestados que representan el 7% dicen no estar de acuerdo con lo antes dicho.

Análisis:

La mayoría de las personas encuestadas manifestaron que si es necesario la reforma en donde el juez de oficio extinga la obligación por cuando la ley solo establece la edad de 21 años para percibir los alimentos, por cuanto son juicios de fácil comprobación y se estaría cumpliendo con los principios de celeridad y economía procesal; las dos personas que representan el 7% supieron manifestar que no están de acuerdo, por cuando mencionaron que existen ciertos casos en que los alimentados al cumplir dicha edad aún se encuentran estudiando y necesitan de dicha ayuda.

Es necesario y no solo eso sino que además se debe cumplir con lo estipulado en la leyes y sobre todo dar agilidad al trámite y así evitar que las Unidad de la Familia se vea aglomerada en estos procesos que como lo han manifestado los operadores de justicia se evitaría de tanto tramite y existiría la celeridad en estos procesos.

5 ¿Ha conocido usted de casos de hijos con trabajo y mayores de 21 años que han cobrado pensiones alimenticias aprovechándose de la falta de extinción?

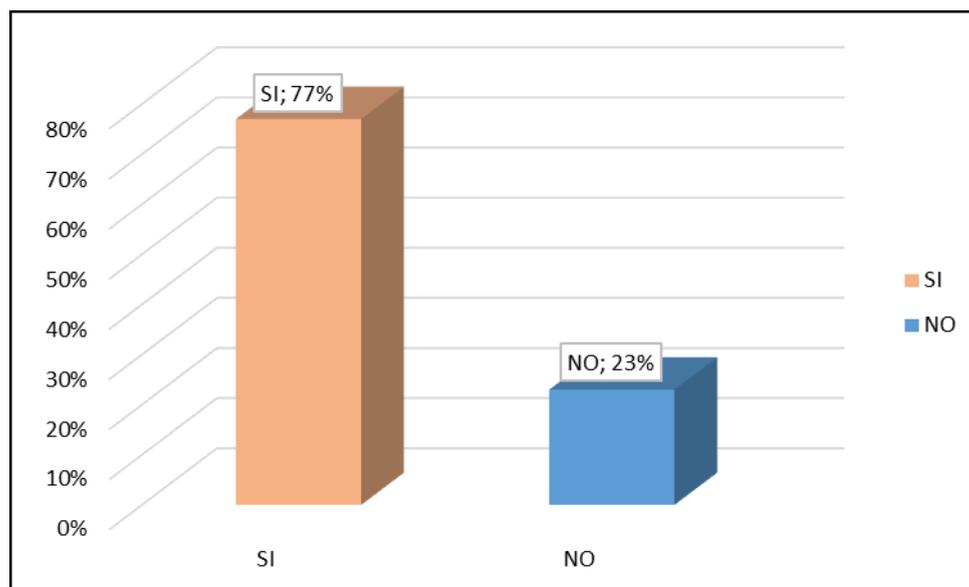
CUADRO Nº 5

VARIABLE	FRECUENCIA	%
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados y servidores públicos del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja

Autora: Mirian Mercedes Gómez Lapo

GRÁFICO Nº 5



Interpretación:

En esta interrogante es muy claro lo manifestado por la población encuestada, veintitrés personas que representan el 77% manifiestan conocer casos en que los hijos con trabajo y mayores de 21 años se benefician de las pensiones

alimenticias, por cuanto no se presenta la extinción: mientras que siete personas que representan el 23% declaran desconocer de dichos casos.

Análisis:

La mayoría de las personas encuestadas tienen conocimiento y acceso a este tipo de casos en donde los alimentados se aprovechan de que no se presentan la extinción para seguir cobrando las pensiones alimenticias; a pesar que ya cuentan con lo necesario para subsistir aún siguen percibiendo la ayuda del alimentante.

La ley es clara al fijar los 21 años como edad límite para ejercer y/o mantener su derecho a percibir una pensión de alimentos; por ello es procedente que se extinga la prestación de alimentos para aquellos alimentados que no están impedidos de procurarse los medios para subsistir por sí mismas.

6.2 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

PRIMER ENTREVISTADO: Sr. Dr. Norman Pardo Torres Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

PRIMERA PREGUNTA: Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre la extinción de alimentos impuesto a favor de los hijos.

Es una acción que tiene derecho el obligado con la finalidad de que se revoque y se declare que ya no está obligado a seguir prestando alimentos en vista de que ya han desaparecido las circunstancias que motivaron la imposición de ese derecho por ejemplo la mayoría de edad, el matrimonio

SEGUNDA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia jurídica conoce usted el trámite para la extinción de los alimentos y la normativa legal que establece dicho procedimiento a seguir.

En la actualidad por la diversidad de leyes que existen por la cantidad de procesos sumamente antiguos se vienen dando algunos tipos de tramite como los juicios verbal sumarios se da el mismo trámite cuando los alimentos han sido en juicio de divorcios, en los juicios que han sido tramitados con el Código de Procedimiento Civil también se sigue dando el mismo trámite que es el especial, en los juicios que ya han sido tramitados con el Código de la Niñez y Adolescencia se sigue dando todo un trámite de carácter especial abriendo la audiencia de prueba, términos de prueba y al final emitiendo la resolución luego de haber tramitado todo un proceso de incidente.

Pero en si no está contemplado de manera oficial en la normativa legal, el tramite que debe darse para el incidentes de extinción de la obligación alimenticia.

TERCERA PREGUNTA: Conoce usted que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja se debe tramitar todo un juicio para conseguir la extinción de la pensión alimenticia.

Si efectivamente de lo que yo conozco los jueces de la Unidad de la Familia han consensuado su criterio en el sentido de que para extinguir los derechos de alimentos fijados a favor de un hijo se siga previamente todo un incidente igual al juicio al que se ha impuesto la obligación alimenticia.

CUARTA PREGUNTA: Está usted de acuerdo que una vez cumplido los 21 años la pensión alimenticia debe extinguirse de manera directa, para no tramitar todo un juicio.

Si yo considero que sería una actuación jurisdiccional muy beneficiosa porque evitaría la tramitación innecesaria de todo un juicio, de todo un incidente situaciones que en muchos de los casos ya son obvias por ejemplo tramitar una extinción para un hijo que ya es casado, que ya tiene su trabajo, que tiene una independencia económica no sería conveniente ni prudente tramitar todo

un juicio cuando lo que se podría es simplificar el trámite y conceder simplemente 48 horas para que el hijo justifique otra causa especial como por ejemplo la discapacidad o una enfermedad grave para seguir siendo beneficiario de la prestación alimenticia pues en ese caso que no exista reclamo de la otra parte en forma directa declarar la extinción de los alimentos para contribuir con los principios de economía y celeridad procesal ya que la tramitación en la actualidad de incidentes son tan largos que demandan que exista inversión de recursos humanos y recursos económicos en tramitar incidentes que se presentan a diario en estas condiciones.

QUINTA PREGUNTA: Considera Usted que se vulnera los principios constitucionales de celeridad y economía procesal al tramitarse todo un proceso para conseguir la extinción de la pensión alimenticia, en el caso antes referido.

Si en la mayoría de los casos considero que si por que como insisto siendo obvio por ejemplo el matrimonio o el trabajo que tiene el beneficiario de la pensión alimenticia demostrado documentalmente no habría para que tramitar todo un juicio.

SEXTA PREGUNTA: Considera usted necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para que la extinción antes referida, se tramite en la forma indicada.

Si sería conveniente introducir una reforma a fin de que se permita o se de viabilidad en esa forma en ese sentido ya que actualmente no existe en el Código de la Niñez y Adolescencia establecido ningún tipo de procedimiento para la extinción de alimentos, los únicos tramites que existen en el casos de divorcios que si se establece en el Código Civil, pero respecto de los juicios tramitados bajo la norma del Código de la Niñez y Adolescencia no existe tramite al respecto.

SEGUNDO ENTREVISTADO: Sr. Dr. Guillermo Hernán Álvarez Celi Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

PRIMERA PREGUNTA: Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre la de extinción de alimentos impuesto a favor de los hijos.

Yo opino que todos los derechos así como tienen un principio y así como han sido impuestos así mismo tienen que ser extinguidos, es importante manifestar que una vez cumplidos los 21 años tal como lo manifiesta el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debe extinguir a esa edad solo con las excepciones que son por enfermedad o discapacidad.

SEGUNDA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia jurídica conoce usted el trámite para la extinción de los alimentos y la normativa legal que establece dicho procedimiento a seguir.

El trámite es igual al juicio principal, en el caso de juicio de divorcio siendo verbal sumario se tramitara del mismo modo, siendo especial de acuerdo al Código Civil, siendo especial con el Código de la Niñez y Adolescencia con Audiencia Única será extinguida de la misma manera.

TERCERA PREGUNTA: Conoce usted que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja se debe tramitar todo un juicio para conseguir la extinción de la pensión alimenticia.

Se tramita mediante incidente como lo establece la ley, no es todo un juicio, pero se sigue el mismo procedimiento iniciado con el juicio principal.

CUARTA PREGUNTA: Está usted de acuerdo que una vez cumplido los 21 años la pensión alimenticia debe extinguirse de manera directa, para no tramitar todo un juicio.

Es importante y la inquietud que surge entre los jueces que efectivamente con la mera expectativa de haber cumplido los 21 años, el documento habilitante que lo establezca así, el termino o plazo para que comparezca las partes para que pruebe que tiene alguna discapacidad que es la única excepción y por economía y celeridad procesal si el hijo mayor de edad está en la plena

capacidad de solventar sus gustos por sí mismo lo más conveniente sería extinguir la obligación de la manera más ágil.

QUINTA PREGUNTA: Considera Usted que se vulnera los principios constitucionales de celeridad y economía procesal al tramitarse todo un proceso para conseguir la extinción de la pensión alimenticia, en el caso antes referido.

La economía y el gasto innecesario que tienen que hacer las personas para someterse a un juicio es bastante engorroso debe motivar y reformar ese aspecto con la necesidad de agilizar y motivar los procesos de extinción de manera eficaz evitando así la carga procesal en las Unidades Judiciales.

SEXTA PREGUNTA: Considera usted necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para que la extinción antes referida, se tramite en la forma indicada.

Este aspecto debe ser reformado de manera inmediata por cuanto es necesario que exista un trámite especial en cuanto se refiere a la extinción de la obligación alimenticia, para que de manera simplificada se dé la resolución de extinción a la acción propuesta por el obligado.

TERCER ENTREVISTADO: Sra. Dra. Mayra Ramón Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

PRIMERA PREGUNTA: Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre la extinción de alimentos impuesto a favor de los hijos.

La extinción de la obligación alimenticia es aquel trámite que se realiza para declarar extinguida la obligación de prestar alimentos por haberse dado alguna circunstancia prevista en la ley.

SEGUNDA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia jurídica conoce usted el trámite para la extinción de los alimentos y la normativa legal que establece dicho procedimiento a seguir.

El trámite que se da un juicio igual al que sirvió para imponer la obligación es decir un juicio igual al juicio principal; es decir que se ha venido ejerciendo es mediante un juicio de incidente que comienza con la presentación de la demanda de extinción, citación, audiencia todo un proceso hasta llegar a la resolución.

TERCERA PREGUNTA: Conoce usted que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja

se debe tramitar todo un juicio para conseguir la extinción de la pensión alimenticia.

Como ya se le ha manifestado el trámite que se da en el caso de la extinción de la obligación es mediante un juicio de incidente que no es otra cosa que el inicio de un nuevo juicio por cuanto va desde la presentación de la demanda todo el procedimiento de acuerdo al trámite del juicio principal.

CUARTA PREGUNTA: Está usted de acuerdo que una vez cumplido los 21 años la pensión alimenticia debe extinguirse de manera directa, para no tramitar todo un juicio.

El trámite para mi criterio debería darse a este tipo de acción es el tramite directo por cuanto la obligación ya se encuentra cumplida a los 21 años y por los principios de celeridad y economía procesal y lo más conveniente sería conceder ese tiempo para proceder a la resolución.

QUINTA PREGUNTA: Considera Usted que se vulnera los principios constitucionales de celeridad y economía procesal al tramitarse todo un proceso para conseguir la extinción de la pensión alimenticia, en el caso antes referido.

Si en este caso en particular se ven lesionados y vulnerados estos principios, por cuanto es accionante tiene tramitar todo un proceso para que se le exima

de la responsabilidad de prestar alimentos retardando así la aplicación de justicia de manera eficaz y ágil.

SEXTA PREGUNTA: Considera usted necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para que la extinción antes referida, se tramite en la forma indicada.

Si es necesaria la reforma por cuanto el trámite para la extinción de alimentos no se encuentra reglado en la normativa legal para agilizar la aplicación de justicia, debería estar el procedimiento directo para que se extinga al obligado de seguir con su responsabilidad de prestar alimentos.

6.3 ESTUDIO DE CASOS

ESTUDIO DE CASO NRO 1

Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.

Causa: EXTINCIÓN DE ALIMENTOS 2013-7041

PARTE EXPOSITIVA: Del expediente comparece ante esta Unidad Judicial el señor VICTOR EDUARDO GRANDA, para demandar a su hijo CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRIÓN, en incidente de extinción de la obligación

alimenticia, quien en lo principal manifiesta que su referido hijo a la fecha es mayor a 21 años de edad, conforme lo justifica con la partida de nacimiento que adjunta. Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el Art. innumerado 147. 10 del Código de la Niñez y Adolescencia.

PARTE CONSIDERATIVA: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 4 (129) define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 2 se refiere expresamente a “ Los adultos y adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;” En el caso en análisis, no se presentan las circunstancias indicadas, para que el demandado siga siendo titular del derecho a percibir alimentos, pues es mayor a los 21 años de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento de fs. 690.- De otra parte el demandado como se ha mencionado anteriormente se allana a la demanda en la audiencia de conciliación, a través de la intervención de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Pucha Torres y el Art. 391 a 394 del Código de Procedimiento Civil, indican que el allanamiento siendo eficaz, debe ser aprobado en sentencia, sin que sea necesario continuar con el juicio.

PARTE RESOLUTIVA: Por la argumentación expuesta se acepta la demanda y se declara extinguida la obligación de contribuir pensión alimenticia por parte

del señor VICTOR EDUARDO GRANDA a su hijo CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRIÓN

Análisis

Una vez analizado el proceso se puede evidenciar que el actor justifica con la partida de nacimiento la edad del alimentario, luego se procede a citar al demandado de manera personal y este no comparece a juicio y se procede a la Audiencia de Conciliación en donde tampoco comparece el demandado por lo que se declara en rebeldía y se procede a abrir el término de pruebas, y una vez que se han actuado todo lo referente al proceso el Juez procede a dictar la resolución correspondiente.

El actor fundamenta su demanda en el Código de la Niñez y Adolescencia en el numeral 3 del Artículo Innumerado 32 en donde se expresa “Los adultos y adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes.

Es por ello que el juez resuelve aceptar la demanda y declara extinguida la obligación de contribuir pensión alimenticia.

Como se ha podido evidenciar el trámite a seguir para dar por terminada la extinción de la obligación alimenticia es mediante incidente y se tramita como un juicio nuevo comenzando con la demanda, aceptación, citación, con la Audiencia para llegar a la Resolución, misma que podría ser resulta de manera directa una vez presentado los documentos que demuestren que el alimentario es mayor de edad, que no se encuentra estudiando y que no padece de discapacidad alguna, para evitar el retardo en la aplicación de justicia y sobre todo que se apliquen los principios de economía y celeridad procesal.

Pero es evidente el retardo en este trámite por la ley es clara al señalar el límite de edad para recibir los alimentos, y por ende no se está vulnerando ningún derecho del alimentario; el trámite de extinción inicia el 12 de marzo del 2015, y la resolución se expide el 17 de julio del 2015 es decir han tenido que transcurrir cuatro meses para dar por extinguida la obligación de pasar alimentos; siendo evidente la situación del alimentario, pues el actor fundamenta su demanda en el artículo innumerado 4 (129) define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 2 se refiere expresamente a “ Los adultos y adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;” En el caso en análisis, no se presentan las circunstancias indicadas, para que el demandado siga siendo titular del derecho a percibir

alimentos, pues es mayor a los 21 años de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento.

ESTUDIO DE CASO NRO 2

Causa: Extinción de Alimentos 2013-3873

PARTE EXPOSITIVA: Del expediente comparece ante esta Unidad Judicial el señor GALO VINICIO ORELLANA CABRERA, para demandar a su hijos VINICIO ISRAEL Y DANNY ANDRES ORELLANA TANDAZO, en incidente de extinción de la obligación alimenticia, quien en lo principal manifiesta que su referido hijo a la fecha es mayor a 21 años de edad, conforme lo justifica con la partida de nacimiento que adjunta.

PARTE CONSIDERATIVA: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 4 (129) define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 2 se refiere expresamente a “ Los adultos y adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;” De otra parte los demandados no comparecen a juicio, en la audiencia de conciliación no se pudo llegar a una conciliación pues se efectuó en rebeldía de los demandados. Por lo que se concede el término de prueba. Se encuentra agotada la tramitación procesal.

PARTE RESOLUTIVA: Por la argumentación expuesta se acepta la demanda y se declara extinguida la obligación de contribuir pensión alimenticia por parte del señor GALO VIVNICIO ORELLANA CABRERA en favor de sus hijos VINICIO ISRAEL Y DANNY ANDRES ORELLANA TANDAZO.

Análisis

Una vez analizado el proceso se puede evidenciar que el actor justifica con la partida de nacimiento la edad de los alimentarios, luego se procede a citar a los demandados mediante boletas pero no comparecen a juicio por lo que no fue posible llegar a una conciliación y se procede a abrir el término de prueba por seis días y una vez actuadas todas las diligencias solicitadas por el actor se procede a resolver.

El actor fundamenta su demanda en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Artículo Innumerado 32.

Por tanto no se presenta ninguna de las circunstancias indicadas, para que los demandados sigan siendo titulares del derecho a percibir alimentos, pues son mayores de 21 años de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento; además se aportan otras pruebas como son partida de matrimonio y se reproduce una información sumaria de que el otro hijo tiene conformada unión de hecho es por ello que han desaparecido las circunstancias que generaron el derecho a percibir los alimentos esto es la minoría de edad.

Es por ello que el juez resuelve aceptar la demanda y declara extinguida la obligación de contribuir pensión alimenticia; por cuanto se ha demostrado que los demandados son mayores de edad y no adolecen de discapacidad alguna que les dificulte realizar alguna actividad productiva, más bien se constata que son de estado civil casados.

Una vez revisado el proceso de alimentos, se pudo verificar que el trámite a seguir para dar por terminada la extinción de la obligación alimenticia es mediante incidente y se tramita como un juicio nuevo comenzando con la demanda, aceptación, citación, con la Audiencia y luego de agotado todo este trámite, se puede dictar la resolución, misma que podría ser resulta de manera directa una vez presentado los documentos que demuestren que los alimentarios son mayores de edad, que no se encuentra estudiando y que no padece de discapacidad alguna, para evitar el retardo en la aplicación de justicia y sobre todo que se apliquen los principios de economía y celeridad procesal.

ESTUDIO DE CASO NRO 3

Causa: 2000-5123

PARTE EXPOSITIVA: Del expediente comparece ante esta Unidad Judicial el señor SSEGUNDO JOSE MARIA PACHECO CHAMBA, para demandar a su hija DEYSI MARIA ABAD JIMENEZ, en incidente de extinción de la obligación

alimenticia, quien en lo principal manifiesta que su referida hija a la fecha ha cumplido los 18 años y que ha llegado a la mayoría de edad.

PARTE CONSIDERATIVA: Por lo expuesto comparece ante la autoridad y amparado en el artículo 32 (147.10) del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 4 (129) define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 3 se refiere expresamente a “Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, y que conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS.

PARTE RESOLUTIVA: Por lo expuesto, por haber variado las circunstancias, de la lectura procesal, aplicando la sana crítica, la jurisprudencia y las normas constitucionales y legales RESUELVE: aceptar la demanda y se declara la extinción de la obligación de pasar alimentos por parte del actor antes demandado SEGUNDO JOSE MARIA PACHECO CHAMBA, a favor de su hija DEYSI MARIA ABAD JMENEZ, a partir de la presente resolución.

Análisis

Luego del estudio y revisión del proceso se puede evidenciar que el actor justifica con la partida de nacimiento la edad del alimentario, luego se procede

a citar a la demandada de manera personal y no comparece a juicio y se procede a la Audiencia de Conciliación a la que no asiste y se abre el término de prueba y actuadas todas las diligencias se procede a resolver.

El actor fundamenta su demanda en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Artículo Innumerado 4 numeral 3 que se refiere a los titulares del derecho: “Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales le impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas y que conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la Institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”, y el Artículo 2.

Por tanto no se presenta ninguna de las circunstancias indicadas, para que el demandado siga siendo titular del derecho a percibir alimentos, pues es mayor de 21 años de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento; es por ello que han desaparecido las circunstancias que generaron el derecho a percibir los alimentos esto es la minoría de edad.

Es por ello que el juez resuelve aceptar la demanda y declara extinguida la obligación de contribuir pensión alimenticia; por cuanto la parte demandada se allana en su totalidad a la demanda y por ende se procede a dictar la sentencia.

En este proceso como en los anteriores el trámite a seguir para dar por terminada la extinción de la obligación alimenticia es mediante incidente y se tramita como un juicio nuevo comenzando con la demanda, aceptación, citación, con la Audiencia para llegar a la Resolución, misma que podría ser resulta de manera directa una vez presentado los documentos que demuestren que el alimentario es mayor de edad, que no se encuentra estudiando y que no padece de discapacidad alguna, para evitar el retardo en la aplicación de justicia y sobre todo que se apliquen los principios de economía y celeridad procesal.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de Objetivos

Al desarrollar la presente tesis, debo manifestar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, empírica y jurídica, por lo que puedo expresar que pude verificar positivamente los objetivos planteados, que fueron uno general y tres específicos.

Objetivo General: Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario referente al trámite de la extinción de la obligación alimenticia en los mayores de 21 años y la aplicación de los principios constitucionales.

Este objetivo fue verificado, mediante el desarrollo de la Revisión de la Literatura, como con las preguntas 2 y 5 de la encuesta; y las preguntas número 2 y 5 de las entrevistas aplicadas, donde efectivamente se corrobora que mediante la interposición del juicio de incidentes de extinción alimenticia el alimentante debe proceder a tramitar todo un proceso para llegar a resolución de la extinción de la obligación alimenticia, vulnerando así los principios garantizados en la Constitución como son el de economía y celeridad procesal.

Los objetivos específicos fueron:

Primer objetivo: Comprobar mediante resoluciones el procedimiento en relación a la extinción de la obligación alimenticia.

La verificación de este objetivo fue logrado mediante el estudio de las resoluciones que se encuentra en el Archivo de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, como también en base a la pregunta N° 2 de la encuesta, donde se corroboró que los operadores de justicia están en constante conocimiento que el trámite que se ha venido dando en cuanto a la extinción de los alimentos es mediante un juicio de incidentes que no es más que el inicio de todo un proceso similar al del juicio principal.

Segundo objetivo: Determinar la importancia de la aplicación de los principios procesales dentro de la extinción de la obligación alimenticia.

Este objetivo específico por las diferentes versiones vertidas en el trabajo de campo, se lo pudo verificar mediante las preguntas N° 4 de la encuesta, y en la pregunta N° de la entrevista, ya que los encuestados expresaron que al tramitarse el juicio de incidente de extinción de la obligación alimenticia se están vulnerando los principios de celeridad y economía procesal retardando así la aplicación de una justicia ágil y oportuna.

Tercer objetivo: Reformar el art. Innumerado 42 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo referente al trámite de la extinción de la obligación alimenticia que se plantee de manera directa y no mediante incidente.

En la pregunta N° 4 de la encuesta las personas encuestadas manifestaron estar de acuerdo en que existe la necesidad de reformarla ley, para que los jueces incluso de oficio puedan extinguir la obligación alimenticia , y en la pregunta N° 3 de la entrevista, los Jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Loja, supieron manifestar que sería conveniente y necesario una reforma a fin de que se encuentre reglado el trámite a seguir; por cuanto no existe en la normativa legal el trámite específico en cuanto al incidente de extinción de la obligación alimenticia en el caso de los hijos mayores de 21 años.

Por todo lo enunciado anteriormente, y en base a todas las consideraciones expuestas, ha sido posible la verificación de este objetivo específico, ya que mediante el análisis de la encuesta y entrevista pude idear de mejor manera la propuesta formulada.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

La hipótesis del presente trabajo investigativo dice:

“La vulneración de los principios constitucionales y legales; en cuanto al trámite en el proceso de la extinción de la obligación alimenticia, propugna el retardo y la incorrecta aplicación de la justicia.”

La hipótesis planteada a medida que se fue desarrollando el presente trabajo investigativo, se la ha podido comprobar de una manera positiva, ya que con el estudio realizado a través de la revisión de la literatura y a través del objetivo general y los específicos relacionados a su vez con el trabajo de campo, se logró evidenciar el trámite que se viene dando en cuanto a la extinción de la obligación alimenticia, genera una vulneración de las normas constitucionales y legales y por ende generando un retardo en la aplicación de justicia.

7.3. Fundamentación Legal de la Propuesta de la Reforma

Los diferentes derechos y principios que tenemos los ecuatorianos, se encuentran establecidos jurídicamente en la Constitución de la República del Ecuador; para el ejercicio de estos, es necesario mencionar que en su artículo 169, se rige por los principios de celeridad y economía procesal; así mismo reconoce los derechos y garantías que se establece no solo en nuestra Constitución, mismo que deben ser aplicados en todo su contexto y en todo ámbito sin vulnerar la correcta aplicación de la normativa legal

Según nuestra Constitución en su art. 169, **"el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad**

y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".⁶⁸

Como observamos la justicia es un derecho al que tenemos acceso todos los ciudadanos, que permite a las personas acceder de una manera eficaz, ágil y oportuna; en este suceso el Estado tiene un papel fundamental, puesto que es el órgano que vela por el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos y el fiel cumplimiento de los principios garantizados en la Constitución.

Los principios constitucionales se ven vulnerados en el caso de los alimentos, cuando el obligado a prestarlos, requiere que mediante sentencia judicial se le extinga esta obligación, y presenta la petición pero al momento de tramitarse se lo hace mediante incidente, lo cual resulta engorroso pues tiene que tramitarse desde la aceptación de la demanda y todos los pasos que se establecen en la normativa procesal, no solo el hecho de tramitarse mediante incidente, sino más bien que este trámite no se encuentra legislado en la normativa pertinente.

⁶⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente, Actualizada al 2008, Pág. 97, Art. 169.

8. CONCLUSIONES

Del estudio realizado en la presente investigación, puedo concluir manifestando lo siguiente:

PRIMERA: Del estudio y revisión literaria los tratadistas coinciden en sus criterios que los alimentos son lo necesario para la conservación de la vida; y que los padres tienen el deber de suministrar a sus hijos durante la infancia y minoría de edad.

SEGUNDA: Del estudio de la legislación comparada de Chile, se concede un tiempo de setenta y dos horas para proceder a resolver el caso de los incidentes, ya sea con la contestación o no de la demanda, evitando así dilataciones innecesarias.

TERCERA: La mayoría de los encuestados y entrevistados manifiestan que la situación económica del alimentante se perjudica, cuando el alimentario sigue percibiendo los alimentos luego de haber cumplido los 21 años.

CUARTA: Del estudio del trabajo de campo se pudo evidenciar que existe retardo en las resoluciones de extinción de alimentos, siendo juicios de fácil comprobación, el alimentante tiene que esperar varios meses para que se le extinga la obligación de alimentos, impuesta a favor de los hijos.

QUINTA: Un alto porcentaje de encuestados y entrevistados manifestaron que no existe un procedimiento para extinguir el derecho que tienen los alimentarios que han cumplido los 21 años.

SEXTA: Todos los encuestados y entrevistados manifiestan que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al trámite de extinción de los alimentos.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Sería importante que las autoridades judiciales unifiquen sus criterios en cuanto al fin del derecho de alimentos, pues los padres han cumplido con su obligación de formar, con su esfuerzo y capacidad, un ser humano útil a la sociedad.

SEGUNDA: Que debería tomarse como referencia la jurisprudencia de otros países, pues en nuestra ley no existe el trámite para la extinción, y, así evitar que el sistema de justicia de se vea opacado frente al caso de la extinción de los alimentos.

TERCERA: Para evitar el perjuicio económico en el alimentante, se debe expedir leyes que estén acorde con la realidad socioeconómica del país, priorizando el trámite a seguir en relación a la extinción de las obligaciones alimenticias.

CUARTA: Que en la Unidades Judiciales a través de los Jueces de Familia, lleguen a un consenso para que en el trámite de extinción de la obligación alimenticia, se ponga en práctica los principios de economía y celeridad procesal para evitar dilataciones innecesarias, y se hable de una verdadera aplicación de justicia.

QUINTA: Que se tome en cuenta lo manifestado por los encuestados y entrevistados, y que se establezca en la ley lo relacionado al trámite para la extinción del derecho de alimentos de los hijos que han cumplido los 21 años de edad.

SEXTA: A la Asamblea Nacional que se tome en consideración el proyecto de reforman, en lo referente al trámite de la extinción de los alimentos de los hijos que han cumplido los 21 años.

9.1. PROPUESTA DE LA REFORMA JURÍDICA

A través de los diferentes elementos adquiridos mediante la presente investigación puedo proponer la siguiente propuesta de reforma:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA

LA ASAMBLEA NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador; establece.- “la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”;

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador; establece.- “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad y economía procesal; por cuanto es necesario que exista agilidad en los procesos, y así evitar la carga procesal”;

Que, el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; establece.- “el principio de celeridad, la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la administración y resolución de causa. Los jueza y jueces una vez iniciado el proceso están obligados a proseguir el trámite en los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos que lo dispongan”;

Que, el Art.....4(129) del Código de la Niñez y Adolescencia; establece.- “Tiene derecho a reclamar alimentos: 1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntarios que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de esta derecho de conformidad con la presente Norma; 2.- Los adultos hasta la edad de 21 años de edad que demuestres que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3.- las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias física o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidad CONADIS, o de la institución de la salud que hubiere conocido de caso que para el efecto deberá presentarse”;

Que, el Art. 42(147.20) del Código de la Niñez y Adolescencia establece.-“Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado”.

Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Agréguese un inciso al Art. 42(147.20) del Código de la Niñez y

Adolescencia

“En los procesos de alimentos, cuando el titular del derecho, haya cumplido los 21 años de edad; los jueces que conozcan dichos procesos de oficio o a petición de parte, (sin necesidad de demanda) verificarán si el titular ha cumplido o no los 21 años en caso de verificar que el titular del derecho ha cumplido 21 años el juez, sin más trámite declarará extinguidos los alimentos.”

Disposición final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, Asamblea Nacional al 1 días, del mes de Julio del año 2016.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ BOSSERT A. Gustavo, ZANNONI A. Eduardo, Manual Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1991, Pág. 44
- ✓ BORJA Luis Felipe, Estudios sobre el Código Civil Chileno, París 190, Tomo V, P. 114.
- ✓ BORDA A. Guillermo, Manual de Derecho de Familia, 10ma Edicion, Editorial PERROT, Buenos Aires, 1988.
- ✓ CLERIGO L. Fernández. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Editorial Hispano-Americana, Buenos Aires 1947, Pág 529.
- ✓ CABANELLAS Guillermo, "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", 9na Edición, Tomo 1 A-D, Editorial HELIASTA, Buenos Aires-Argentina 1976, Pág. 159.
- ✓ CABRERA VÉLEZ Juan Pablo. Alimentos Legislación, Doctrina y Práctica. Pág. 14.
- ✓ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII, Bibliográfica OMEBA, editores Libreros, Buenos Aires, Argentina. 1969. Pág. 652
- ✓ ESCRICHE, Diccionario de Legislación, 4 Volúmenes, Tomo I, Pág. 435
- ✓ GUSTAVO A. Bossert, ZANNONI A. Eduardo, Manual Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1991, Pág.44

- ✓ HERNANDO Devis Echandía (2002). “Tratado de la Prueba”. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, página 22.
- ✓ LARREA HOLGUIN Juan, “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Tomo I, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 459
- ✓ LARREA HOLGUIN Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito 2002, Pág. 460-461
- ✓ SOLAR Luis Claro, Explicaciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979.
- ✓ ZANNONI A. Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires 1981, Pág. 84

NORMATIVA:

- Código de la Niñez y Adolescencia Ecuador
- Código Civil Ecuatoriano.
- Código de Procedimiento Civil - Ley Chile
- Código Niñez Adolescencia Costa Rica
- Código de Familia El Salvador

LINOGRAFÍA:

- <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/139/1/Tesis%20Juan%20Gavilanes%20C..pdf>
- www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm
- <http://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/este-es06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-YADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- [https:// Diccionario-Jurídico-de-Guillermo-Cabanellas-de-Torres](https://www.diccionario-juridico-de-guillermo-cabanellas-de-torres.com/)
- [https:// Borda-Guillermo-Tratado-de-Derecho-Civil-Familia-Tomo-2.](https://www.bordaguillermo.com/tratado-de-derecho-civil-familia-tomo-2/)
- www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm
- [https:// Diccionario.Ciencias,Juridicas,PoliticasySociales.Manuel.Ossorio.pdf](https://www.diccionario-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-ossorio.com/)
- dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/464/1/TUAMDPCIV014-2015.pdf

11. ANEXOS

11.1 ANEXO NRO. 1: Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Estimado doctor/a:

Solicito su valiosa opinión sobre la problemática de la investigación titulada “LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL CUMPLIMIENTO DE LOS 21 AÑOS DEBE RESOLVERSE DE FORMA DIRECTA Y NO MEDIANTE INCIDENTE”, información que requiero para fines de investigación académica.

1. ¿Cree usted que debería extinguirse los alimentos impuestos a favor de los hijos que son mayores de 21 años, que no se encuentran estudiando?

SI NO
PORQUE _____

2. ¿Conoce usted el trámite que debe darse, en cuanto a la extinción de los alimentos, en el caso de los hijos que han cumplido los 21 años?

SI NO
Porque _____

3. ¿Cree usted que al exceder el derecho a alimentos, después de cumplir 21 años, afecta directamente a la economía del alimentante?

SI NO
Porque _____

4. ¿Considera usted necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, para que el juez de oficio extinga el derecho alimentos, a los beneficiarios que han cumplido los 21 años?

SI NO
Porque _____

5. ¿Ha conocido usted de casos de hijos con trabajo y mayores de 21 años que han cobrado pensiones alimenticias aprovechándose de la falta de extinción?

SI NO

Gracias por su colaboración

11.2 ANEXO NRO. 2: Entrevista

ENTREVISTA

Señor Dr....., mi nombre es Mirian Mercedes Gómez Lapo y me encuentro desarrollando mi tesis jurídica sobre “LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA AL CUMPLIMIENTO DE LOS 21 AÑOS DEBE RESOLVERSE DE FORMA DIRECTA Y NO MEDIANTE INCIDENTE”, por lo que agradezco al señor Dr.por su colaboración al aceptar la presente entrevista, sobre los siguientes aspectos.-

PRIMERA PREGUNTA: Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre la de extinción de alimentos impuesto a favor de los hijos.

SEGUNDA PREGUNTA: De acuerdo a su experiencia jurídica conoce usted el trámite para la extinción de los alimentos y la normativa legal que establece dicho procedimiento a seguir.

TERCERA PREGUNTA: Conoce usted que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja se debe tramitar todo un juicio para conseguir la extinción de la pensión alimenticia.

CUARTA PREGUNTA: Está usted de acuerdo que una vez cumplido los 21 años la pensión alimenticia debe extinguirse concediendo a las partes 48 horas previas a la resolución, para no tramitar todo un juicio.

QUINTA PREGUNTA: Considera Usted que se vulnera los principios constitucionales de celeridad y economía procesal al tramitarse todo un proceso para conseguir la extinción de la pensión alimenticia, en el caso antes referido.

SEXTA PREGUNTA: Considera usted necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para que la extinción antes referida, se tramite en la forma indicada.

11.3 ANEXO NRO. 3: Resoluciones de la Unidad Judicial Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja

Nro. 112037041-2013

12

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA.

VICTOR EDUARDO GRANDA, de 52 años de edad, divorciado, doctor en Jurisprudencia, a usted, muy respetuosamente, le digo:

En el juicio de alimentos signado con el Nro. **112037041-2013**, propuesto por la señora MIRYAM JUDITH CARRION ARMLIOS, en contra del compareciente; y, a favor del Señor CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION, mediante resolución de fecha treinta de julio del dos mil diez, me impone una pensión de OCHENTA DOLARES MENSUALES (\$80,00), siendo modificada por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales del cantón Loja, de ese entonces, reforma la demanda de incidente de alza de pensión alimenticia, imponiéndome una pensión alimenticia de setenta y cinco dólares de los estados unidos de América (\$75,00) en favor del menor CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION, pero a la presente fecha, a cumplido 21 años de edad, conforme lo justifico con la partida de nacimiento que adjunto; y, a su vez, él esta, en capacidad de subsistir por sus propios medios por no carecer de dificultades física inalterable alguna que le impida valerse por si mismo.

Con estos antecedentes y de conformidad a lo que estipula el Art. 147.10 nral. 3ro., del Código de la Niñez y Adolescencia, solicito se sirva extinguir la obligación o caducidad, de seguir pasando alimentos a favor de mi hijo CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION.

Tramite Especial.-

Cuantía Indeterminada; y, de conformidad al Art. 147.12, del mismo cuerpo legal, me permito anunciar la audiencia de prueba, por lo que solicito se actúen las siguientes diligencias como prueba de mi parte.

I.- Téngase por reproducido y como prueba de mi parte todo cuanto de autos me sea favorable; y, por impugnado lo adverso.

II.- Agréguese al proceso; y, reproduzcase como prueba de mi parte, la partida de nacimiento del señor CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION, con la cual demuestro que a la presente fecha a cumplido la mayoría de edad.

III.- Impugno toda la prueba que presente o aventurarse presentar el accionado por ser ajena a la lites, facturas, notas de venta o recibos por cano de arrendamiento u otros, se fijará fecha día y hora para que reconozcan la firma y rubrica en los mismos, por las personas que certifiquen cualquier documento que quiera hacer valer como prueba el accionado.

IV.- Tacho a los testigos que presente o intentare presenta, por estar incurso en lo que dispone los Art.213 y 216 del Código de Procedimiento Civil Vigente, por carecer de de probidad e imparcialidad.

V.- Sirvase oficiar al CONADIS, en esta ciudad de Loja, para que se me confiera una certificación en donde conste si el señor CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION, con Cedula de Ciudadanía Nro.1104689672, padece de discapacidad física mental alguna, su respuesta se la tendrá como prueba de mi parte.

VI.- Se me permita repreguntar a los testigos el momento de la audiencia Única, de conformidad al interrogatorio que se les hará el momento de la misma.

V.- Obtenida la prueba, solicito señor Juez, se la reproduzca como prueba de mi parte, ha todas y cada una de ellas invocadas; y, que más me favorezcan.

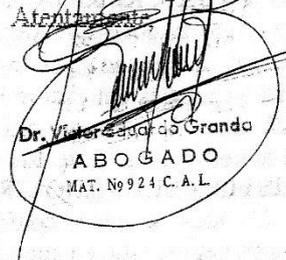
Al señor **CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION**, se la citará en su domicilio que lo tiene ubicado en las calles Lourdes 11 -17; y, Juan José Peña, perteneciente a la parroquia San Sebastián del cantón y provincia de Loja, como referencia a continuación hay una tienda con la razón social "DON CHEYO"

Notificaciones posteriores recibo en el casillero judicial Nor.449 o correo electrónico (eduardograndal2@hotmail.com), del doctor Eduardo Granda

Firmo por mis propios derechos.

Señor Juez dignese atenderme,

Atentamente,



Dr. **Eduardo Granda**
ABOGADO
MAT. No 924 C.A.L.

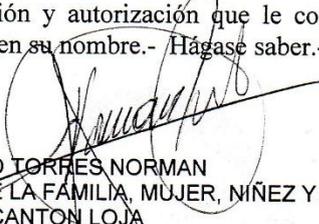
Seiscientos Noventa y tres

69:

Hacemos de la justicia una práctica diaria

Juicio No. 2013-7041

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, martes 17 de marzo del 2015, las 16h50. **VISTOS.-** En lo principal, por reunir los requisitos formales de ley, se califica de clara, precisa y completa la demanda de extinción de pensión alimenticia propuesta por VICTOR EDUARDO GRANDA en contra de su hijo CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION, por lo que se la acepta a trámite especial que le corresponde como incidente del juicio de Divorcio.- Cítese al demandado en el domicilio singularizado en la demanda, para lo cual remítase el proceso a la oficina de citación.- **ANUNCIACIÓN DE PRUEBA.-** Atendiendo la anunciación de prueba del accionante, dispongo la práctica de las siguientes diligencias: **UNO.-** Adjúntese y reproduzcase la documentación a la que se refiere en los numerales 1 y 2 del escrito que se despacha; **DOS.-** En cuenta la tacha e impugnación al que hace referencia en los numerales 3 y 4 del mismo escrito anexo; **TRES.-** Que la parte actora repregunte a los testigos como solicita en el numeral 6; **CUATRO.-** Oficiese en la forma como se solicita en el numeral 5.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora, correo electrónico, cuantía de la acción y autorización que le concede a su Abogado defensor, para que suscriba peticiones en su nombre.- **Hágase saber.-**


PARDO TORRES NORMAN
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTON LOJA

En Loja, martes diecisiete de marzo del dos mil quince, a partir de las diecisiete horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: VICTOR EDUARDO GRANDA en la casilla No. 449 y correo electrónico eduardograndal2@hotmail.com. CRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION en la casilla No. 1425 y correo electrónico victorgustavogonzagamartinez@yahoo.com.
Certifico:


CAMPOVERDE CAMPOVERDE RONALD EUCLIDES
SECRETARIO ENCARGADO

NORMAN.PARDO

Seiscientos Noventa y cinco 69:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
CITACIONES COMPLEJO JUDICIAL DEL CANTON LOJA**

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Causa No: 11203-2013-7041

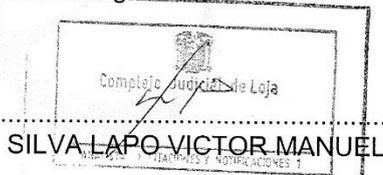
CITACIÓN POR BOLETA: 1

En Loja, a seis de mayo del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos, CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a AL SR.-CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION.-, POR BOLETA, que al no ser encontrado(s) en persona le dejé a la Sra Mirian Carrion madre del demandado, quien se reserva y no firma, en su domicilio ubicado en CALLES LOURDES 11-17 Y JUAN JOSE PEÑA, previniéndole(s) de la obligación de señalar domicilio legal. Certifico.-



CITACIÓN POR BOLETA FIJADA: 2

En Loja, a siete de mayo del dos mil quince, a las diecisiete horas y tres minutos, CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a AL SR.-CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION.-, POR BOLETA, que al no ser encontrado(s) en persona la fijé a las puertas de su domicilio ubicado en CALLES LOURDES 11-17 Y JUAN JOSE PEÑA, previniéndole(s) de la obligación de señalar domicilio legal. Certifico.-



CITACIÓN POR BOLETA FIJADA: 3

En Loja, a ocho de mayo del dos mil quince, a las dieciseis horas y treinta y cinco minutos, CITÉ con la demanda y la providencia en ella recaída a AL SR.-CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION.-, POR BOLETA, que al no ser encontrado(s) en persona la fijé a las puertas de su domicilio ubicado en CALLES LOURDES 11-17 Y JUAN JOSE PEÑA, previniéndole(s) de la obligación de señalar domicilio legal. Certifico.-



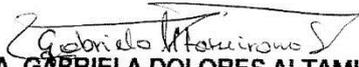
Decreto

Juicio No. 2013-7041

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, jueves 18 de junio del 2015, las 14h32. En atención al escrito que antecede, se dispone que pase el proceso a la oficina de pagaduría de la Unidad para que la funcionaria correspondiente realice una liquidación de los valores adeudados por el demandado hasta la presente fecha. Posterior se pondrá en conocimiento de las partes por el término de 48h00. Se faculta a dicha funcionaria para que realice las indexaciones pertinentes. Y cumpliendo con el principio de celeridad procesal dispuesto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, se señala para el día **LUNES 29 DE JUNIO**, a las 11h00, en la sala de audiencias nro. 7, para que se lleve a efecto la Audiencia de Conciliación entre las partes. ~~Hágase saber.~~


DR. NORMAN PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

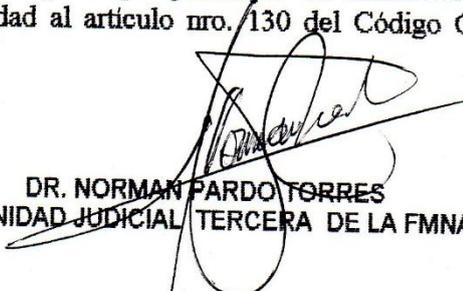
En Loja, jueves dieciocho de junio del dos mil quince, a partir de las catorce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VICTOR EDUARDO GRANDA en la casilla No. 449 y correo electrónico eduardogranda12@hotmail.com. CRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION en la casilla No. 1117 y correo electrónico juapablin@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN PABLO PUCHA TORRES. Certifico:


DRA. GABRIELA DOLORES ALTAMIRANO SALCEDO
SECRETARIA ENCARGADA

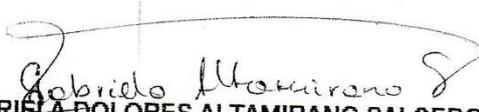
GABRIELA.ALTAMIRANO

Juicio No. 2013-7041

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, lunes 29 de junio del 2015, las 14h47. Vista la razón sentada por la Secretaria del despacho, se concede el termino de cuarenta y ocho horas, a fin de que el abogado de la parte actora para que justifique su inasistencia a la Audiencia de Conciliación, de conformidad al artículo nro. 130 del Código Orgánico de a Función Judicial. Hágase saber.-


DR. NORMAN PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

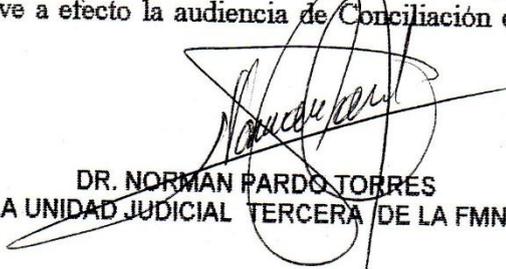
En Loja, lunes veinte y nueve de junio del dos mil quince, a partir de las quince horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VICTOR EDUARDO GRANDA en la casilla No. 449 y correo electrónico eduardogranda12@hotmail.com. CRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION en la casilla No. 1117 y correo electrónico juapablin@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN PABLO PUCHA TORRES. Certifico:


DRA. GABRIELA DOLORES ALTAMIRANO SALCEDO
SECRETARIA ENCARGADA

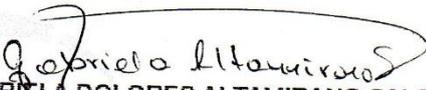
GABRIELA.ALTAMIRANO

Juicio No. 2013-7041

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, miércoles 8 de julio del 2015, las 13h59. En atención al escrito que antecede se señala para el día **LUNES 13 DE JULIO** las 11h11, en la sala de audiencias nro. 8, para que se lleve a efecto la audiencia de Conciliación entre las partes. Hágase saber.-


DR. NORMAN PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

En Loja, miércoles ocho de julio del dos mil quince, a partir de las catorce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VICTOR EDUARDO GRANDA en la casilla No. 449 y correo electrónico eduardogranda12@hotmail.com. CRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION en la casilla No. 1117 y correo electrónico juapablin@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN PABLO PUCHA TORRES. Certifico:


DRA. GABRIELA DOLORES ALTAMIRANO SALCEDO
SECRETARIA ENCARGADA

GABRIELA.ALTAMIRANO



EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

1. Identificación del Proceso:

- a. Proceso No.: 7041-2013
- b. Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Loja, 13 de julio del 2015
Hora: 11h11

- c. Acción: Incidente de Extinción de Pensión
- d. Juez (Integrantes de la Sala): Dr. Norman Pardo

2. Desarrollo en la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

- 1. Audiencia de Conciliación: SI (x) NO ()
- 2. Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()
- 3. Otra (Especifique cuál)

Audiencia de Conciliación

b. Partes Procesales:

- 1. Demandante: VICTOR EDUARDO GRANDA
- 2. Abogado del demandante: Dr. Víctor Granda
- 3. Casilla judicial: 449
- 4. Demandado: CRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION
- 5. Casilla judicial: 1117
- 6. Abogado defensor: Dr. JUAN PABLO PUCHA TORRES
- 7. Casilla judicial:
- 8. Testigos
- 9. Peritos
- 10. Traductores
- 11. Otros:

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

3. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

- a. Confesión de parte: SI () NO ()
- b. Instrumentos públicos: SI () NO ()
- c. Instrumentos privados: SI () NO ()
- d. Declaración de testigos: SI () NO ()
- e. Inspección Judicial: SI () NO ()

- Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)



4. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

- a. Confesión de parte: SI () NO ()
- b. Instrumentos públicos: SI () NO ()
- c. Instrumentos privados: SI () NO ()
- d. Declaración de testigos: SI () NO ()
- e. Inspección Judicial: SI () NO ()
 - Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)
 - Nos allanamos a la acción planteado y solicitamos que el actor cancele las pensiones adeudadas.

5. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

Una vez que se ha escuchado las partes y se acepta el acuerdo al que han llegado las partes y se dispone que se remita el proceso al despacho del suscrito Juez a fin de resolver, y los valores que existen pendiente de pago deben ser cancelados por el demandado.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Roberto Alvarado S.
SECRETARÍA





Juicio No. 2013-7041

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

JUEZ PONENTE: DR. NORMAN PARDO TORRES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, viernes 17 de julio del 2015, las 11h37. **VISTOS.- PARTE EXPOSITIVA:** A fs. 691 Del expediente comparece ante esta Unidad Judicial el señor VICTOR EDUARDO GRANDA, para demandar a su hijo CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRIÓN, en incidente de extinción de la obligación alimenticia, quien en lo principal manifiesta que su referido hijo a la fecha es mayor a 21 años de edad, conforme lo justifica con la partida de nacimiento que adjunta. Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el Art. innumerado 147. 10 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Indica el trámite especial y fija la cuantía como indeterminada. Se acepta a trámite la demanda, en trámite verbal sumario por tratarse de incidente de juicio de divorcio contencioso.- Se cita al demandado por boletas y éste comparece a juicio (fs.700) oponiéndose a la demanda.- Se convoca a la audiencia de conciliación en la que las partes llegan a un acuerdo de que se declare extinguida la obligación y el demandado pague las pensiones que se encontrare adeudando, con dicho acuerdo la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera:

PARTE CONSIDERATIVA.-

UNO.- COMPETENCIA: Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa y por lo previsto en el Art. 108 del Código Civil.-

DOS.- DEBIDO PROCESO: Se ha cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado.

TRES.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 4 (129) define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 2 se refiere expresamente a “ Los adultos y adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que le impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;” En el caso en análisis, no se presentan las circunstancias indicadas, para que el demandado siga siendo titular del derecho a percibir alimentos, pues es mayor a los 21 años de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento de fs. 690.- De otra parte el demandado como se ha mencionado anteriormente se allana a la demanda en la audiencia de conciliación, a través de la intervención de su abogado defensor Dr. Juan Pablo Pucha Torres y el Art. 391 a 394 del Código de Procedimiento Civil, indican que el allanamiento siendo eficaz, debe ser aprobado en sentencia, sin que sea necesario continuar con el juicio.

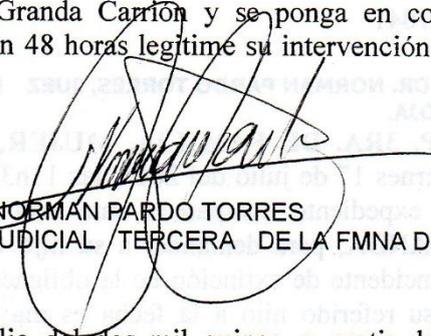
PARTE RESOLUTIVA:

Por la argumentación expuesta se acepta la demanda y se declara extinguida la obligación de contribuir pensión alimenticia por parte del señor VICTOR EDUARDO GRANDA a su hijo CHRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRIÓN.- Las pensiones que se encontrare adeudando deberán ser canceladas en su totalidad conforme el Art. innumerado 8 de las Reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que se dispone que la oficina de pagaduría realice una liquidación de las pensiones que se adeudare en

DIRECCIÓN PROVINCIAL - LOJA
Calle Colón entre Bolívar y Sucre, 2do Piso Edificio Judicial, Loja
(07) 3703-200
www.funcionjudicial.gob.ec

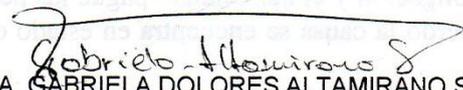
Hacemos de la justicia una práctica diaria

beneficio de Christian Eduardo Granda Carrion y se ponga en conocimiento de las partes.-El Dr. Juan Pablo Torres en 48 horas legitime su intervencion en la audiencia de conciliacion.- Notifiquese.-



DR. NORMAN PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

En Loja, viernes diecisiete de julio del dos mil quince, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION INCIDENTE que antecede a: VICTOR EDUARDO GRANDA en la casilla No. 449 y correo electrónico eduardograndal2@hotmail.com. CRISTIAN EDUARDO GRANDA CARRION en la casilla No. 1117 y correo electrónico juapablin@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN PABLO PUCHA TORRES. Certifico:



DRA. GABRIELA DOLORES ALTAMIRANO SALCEDO
SECRETARIA ENCARGADA

NORMAN.PARDO

Juicio No. 2013-3873

JUEZ PONENTE: DR. NORMAN PARDO TORRES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, miércoles 13 de agosto del 2014, las 15h19. VISTOS.- PARTE EXPOSITIVA:

A fs. 111 del expediente comparece el señor GALO VINICIO ORELLANA CABRERA y deduce demanda de extinción del derecho a percibir alimentos por mayoría de edad a sus hijos VINICIO ISRAEL ORELLANA TANDAZO Y DANNY ANDRES ORELLANA TANDAZO.- Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el Art. innumerado 32, numeral 3 del Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Indica el trámite verbal sumario como incidente de juicio principal fija la cuantía como indeterminada. Se acepta a trámite la demanda.- Se cita a los demandados por boletas conforme consta de las actas de fs. 114 y 115; los demandados no comparecen a juicio.- En la audiencia no fue posible llegar a una conciliación pues se efectuó en rebeldía de los demandados (fs. 119).- Se concede el respectivo termino de prueba en el que el actor ha solicitado las que constan de autos.- Se encuentra agotada la tramitación procesal.PARTE CONSIDERATIVA.

UNO: COMPETENCIA.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa.

DOS.- DEBIDO PROCESO.- Se ha cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado.

TRES.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- El actor es obligado a prestación de alimentos según resolución anterior y los demandado hijos beneficiarios, mayor de edad por lo tanto existe legitimidad de personería de las dos partes.

CUATRO.- PRUEBAS DEL ACTOR.- a) Reproduce todo lo que le sea favorable e impugna y redarguye la prueba de la parte demandada; b) El actor presentó como prueba las partidas de nacimiento de sus hijos demandados que obran a fs. 100 y 101 del proceso de las que se advierte que Vinicio Israel Orellana Tandazo nació el 21 de febrero de 1989 y Danny Andres Orellana Tandazo el 29 de octubre de 1990, mayores a los 21 años a la presente fecha; c) Adjunta y reproduce partida de matrimonio de su hijo Danny Andres Orellana Tandazo de fs. 99; d) Adjunta y reproduce información sumaria, de que su hijo Vinicio Israel Orellana Tandazo, tiene conformada unión de hecho. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS.- No han comparecido a juicio ni han efectuado prueba de ningún tipo.

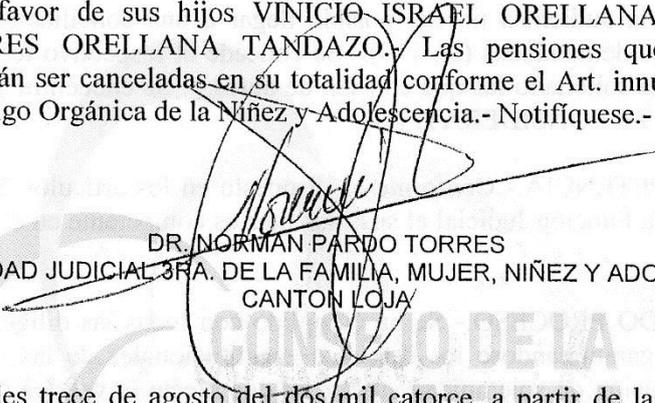
CINCO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe, en el Art. 102: “Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código: ... 2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio”; en tanto que, el artículo innumerado 4 (129) ibídem, define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 2 se refiere expresamente a “ Los adultos y adultas hasta la edad de 21 años, que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que le

impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;"

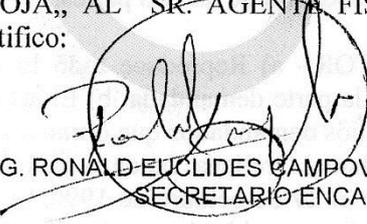
En el caso en análisis, se ha demostrado que los demandados son mayores de edad e incluso mayores a los 21 años, no ha comparecido a juicio para demostrar que se adolezcan de algún tipo de discapacidad que les impida realizar algún tipo de actividad económica, pues de acuerdo al Art. innumerado 4, numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, los demandados debieron acreditar esta circunstancia, por lo tanto ya no son titulares del derecho a percibir alimentos conforme lo establece el unumerado 32, literal 3 ibídem, has desaparecido las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley, siendo necesario analizar el resto de la prueba aportada.

PARTE RESOLUTIVA:

Por la argumentación expuesta se acepta la demanda y se declara extinguida la obligación de contribuir pensión alimenticia por parte del señor GALO VINICIO ORELLANA CABRERA en favor de sus hijos VINICIO ISRAEL ORELLANA TANDAZO Y DANNY ANDRES ORELLANA TANDAZO. Las pensiones que se encontrare adeudando deberán ser canceladas en su totalidad conforme el Art. innumerado 8 de las Reformas al Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia.- Notifíquese.-


DR. NORMAN PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3ªA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL
CANTON LOJA

En Loja, miércoles trece de agosto del dos mil catorce, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: TANDAZO CALDERON MARCI ESTHER Y CURADORA AD-LITEM en la casilla No. 244. ORELLANA CABRERA GALO VINICIO en la casilla No. 1359 y correo electrónico imedin_c@hotmail.com del Dr./Ab. . AL SR. AGENTE FISCAL DISTRITAL DE LOJA,, AL SR. AGENTE FISCAL DISTRITAL DE LOJA, en la casilla No. 274. Certifico:


ABG. RONALD EUCLIDES CAMPOVERDE CAMPOVERDE
SECRETARIO ENCARGADO

PARDON

Leon Velasco

JUEZ PONENTE: ALVAREZ CELI GUILLERMO HERNAN, JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, jueves 29 de enero del 2015, las 10h15. VISTOS.- Comparece de fojas 80 SEGUNDO JOSE MARIA PACHECO CHAMBA, con la demanda de caducidad de obligación de alimentos en contra de ABAD JIMENEZ DEYSI MARIA y en lo principal dice "... 1.- Mediante juico de alimentos N° 5123-2000 seguido en mi contra por IRLANDA AMERICA ABAD JIMENEZ, a favor de su hija DEISY MARIA ABAD JIMENEZ, se me impuso una pensión alimenticia mensual de treinta dólares americanos. De conformidad a la partida de nacimiento que adjunto, su autoridad tendrá conocimiento que DEISY MARIA ABAD JIMENEZ, el día 4 de julio de mil novecientos ochenta y siete, (1987) ha cumplido los dieciocho años de edad, es decir se ha emancipado o a cumplido mayoría de edad. Por lo expuesto comparezco ante su autoridad y de la forma más comedida y amparado en lo que dispone el numeral tercero del Art. innumerado 32 (147.10) del Código de la Niñez y la Adolescencia demando a DEISY MARIA ABAD JIMENEZ, para que en resolución se disponga la extinción del derecho de continuar contribuyendo con las pensiones alimenticias impuestas por la autoridad, esto es por haber cumplido los dieciocho años de edad y haberse emancipado, como lo demostraré oportunamente; Fundamento legal de su demanda. Señala el trámite Contencioso General a seguirse y Fija la cuantía en Trescientos sesenta dólares americanos. Aceptada a trámite especial la demanda conforme el Art. 724 del Código de procedimiento Civil. (Fj. 80 vuelta). Se ha procedido a la citación de la demandada como consta de fojas 84 vuelta citada de manera personal; la demandada no ha comparecido a juicio. Se ha convocado a la Audiencia de Conciliación a la que no asiste la parte demandad y por la celeridad procesal se abre la causa a prueba la misma que se llevó a efecto el 27 de diciembre del 2005 en la que no se presenta la parte demandada. El actor aprueba y ratifica su demanda y en lo principal reproduce la partida de nacimiento instrumento público que luego de revisado es base fundamental para la pretensión de la demanda.- pruebas que a continuación serán valoradas; y, encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo se considera: PRIMERO.-Dejo constancia que el presente juicio llegó por el resorteo de ley y se radica la competencia en esta Unidad con fecha 2 de diciembre de 2014 por el resorteo de ley. 1.1.- En la tramitación del proceso no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido todo lo actuado. 1.2.- sin embargo se deja plena constancia que la falta de gestión de los litigantes han causado el retraso en la sustanciación del proceso, lo que no es responsabilidad del suscrito Juez. SEGUNDO.- El actor tiene plenamente justificado su derecho para interponer la presente demanda de caducidad de alimentos, ahora teniendo la calidad de actor. TERCERO.- En la etapa probatoria, la parte actora presenta la siguiente prueba: 3.1.- A Fjs. 79 presenta la partida de nacimiento de su hija DEYSI MARIA ABAD JIMENEZ y reproduce todo cuanto le favorezca - CUARTO.- Por su parte la demandada no presenta prueba.- QUINTO.. El Art. 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia textualmente ordena: "Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano desde su concepción hasta que cumpla 18 años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código"; y, uno de los casos que contempla está comprendido en el Art. Innumerado 4 numeral 3 que se refiere a la personas que son titulares del derecho a alimentos y dice "Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas ,y que conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que

hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse; en consecuencia la demandada no ha probado dicha excepción u otra, su excepción de improcedencia de la acción, que por mandato legal estaba en la obligación de hacerlo. Art. 114 de Código de Procedimiento Civil “No hay prueba testimonial para analizarla. -; SEXTO: es IMPORTANTE TRAER A COLACIÓN la jurisprudencia sentada por la sala de nuestro Distrito Judicial de Loja quienes “dicen: “que en múltiples oportunidades en casos similares la Sala se ha manifestado en los siguientes términos: “...Mediante Ley, publicada en el R. O. 643, del 28 – VII – 2009, se reformó el Título V, Del Derecho a Alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia, disponiendo en el Art. Innumerado 4, lo siguiente: “TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.- TIENEN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS: ...2. LOS ADULTOS O ADULTAS HASTA LA EDAD DE 21 AÑOS QUE DEMUESTREN QUE SE ENCUENTRAN CURSANDO ESTUDIOS EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO QUE LES IMPIDA O DIFICULTE DEDICARSE A UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA Y CAREZCAN DE RECURSOS PROPIOS Y SUFICIENTES...”.- LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DICHA SECCIÓN SON APLICABLES PARA OTROS JUICIOS.-dice en lo pertinente: “...“(…) sin embargo de lo cual, este Tribunal considera que el Código de la Niñez y Adolescencia vigente a la época, coherente con los Tratados que sobre Derechos Humanos ha suscrito el país, los que han sido consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, prescribe, en el Art. 102: “Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código: (...) 2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio”.; en tanto que, el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, define los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 2 se refiere expresamente a “...los adultos hasta la edad de 21 años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes”; mientras que por otra parte el artículo 147 del mencionado cuerpo legal dice: “El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: (...) 3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho”, (el subrayado corresponde a la Sala); en la especie, el alimentario si bien ha justificado encontrarse cursando estudios en la Escuela Politécnica Nacional, en la carrera de Ingeniería Electrónica y Redes de Información, según la partida de nacimiento que obra a fs. 2 de los autos nació el 14 de junio de 1984, por lo que para la época en que su progenitor presentó la demanda de incidente de extinción y suspensión definitiva de la pensión de alimentos, 6 de octubre del 2005, YA HABÍA CUMPLIDO LOS VEINTIÚN AÑOS, EDAD QUE LA LEY FIJA COMO LÍMITE MÁXIMO PARA EJERCER Y/O MANTENER SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS, EN TANTO SE TRATE DE UNA PERSONA EN CONDICIONES FÍSICAS Y MENTALES QUE LE PERMITAN PROCURARSE LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA SUBSISTIR POS SÍ MISMO, COMO OCURRE EN EL PRESENTE CASO, EN EL QUE NO SE HA DEMOSTRADO LO CONTRARIO. (...)”. (Negrillas y mayúsculas son de la Sala). Con estos antecedentes debemos concluir en el sentido de que si bien la actora se encuentra estudiando, no ha demostrado que esté en incapacidad de procurarse alimentación por sí misma y que al encontrarse en vigencia el numeral 2 del Art. Innumerado 4, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al momento de presentar la demanda de fijación de alimentos, había cumplido veintiún años de edad, por lo que ya no tiene derecho a reclamar alimentos en la forma como lo ha hecho. Debe considerarse además, como ya se advirtió antes que a ella ya se le declaró caducado su derecho y que “La caducidad es una figura jurídica que afecta a la muerte o

extinción de relaciones jurídicas, de derechos y acciones, de asientos registrales, etcétera.” (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II. Editorial Heliasta). Entonces en los términos que anteceden estamos confirmando el auto que vino en grado, lo cual denota un cambio de criterio de este Tribunal, que no afecta el principio de seguridad jurídica que constitucionalmente estamos obligados a propiciar, sino todo lo contrario, ya que estamos resolviendo en aplicación estricta de jurisprudencia, que insistiendo ahora la conocemos, ha sido dictada por la Corte de Casación del País y sobre la cual no tenemos facultad de disentir. Esta forma de decidir será similar para lo posterior, aspecto que debe ser conocido por los señores Jueces de lo Civil, de la Familia Niñez y Adolescencia, por comunicación a ser remitida por el señor Secretario de la Sala...Es deber de los operadores judiciales, aplicar las normas de derecho en su verdadero contenido y esencia. En tal virtud, en presente caso de extinción de la pensión alimenticia, se ha justificado lo establecido en los artículos innumerado 4 inciso 2,: "Titulares del derecho de alimentos .- Art. innumerado 4: Tienen derecho a reclamar alimentos:...2. Los adultos hasta la edad de veintiún años , si se encuentran cursando estudios superiores que le impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad y carezcan de recursos propios suficientes; Extinción del derecho.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1ro.. Por muerte del titular del derecho; 2°por muerte de todos los obligados al pago; 3ro.. Por haber cumplido veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 2 del artículo innumerado 4 de la Ley reformativa, con salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo"; b) De lo expuesto, aparece con claridad que el objeto de la reclamación es la extinción del derecho al goce de alimentos que el padre proporcione a sus hijos mayores de 21 años , y que merece ser analizado atendiendo a su naturaleza. Efectivamente, alimentos proviene del latín "alimentum, de alo, nutrir", y jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción", conforme lo describe la Enciclopedia Jurídica Omeba, T I, pág. 645. Es por consecuencia, uno de los derechos humanos más trascendentales del ser humano necesario para su pleno desenvolvimiento moral y material, que debe ser interpretado en forma que favorezca su efectiva vigencia, conforme lo manda el actual orden constitucional (artículo 18 de la Constitución). Este derecho está vinculado al orden familiar y al parentesco, donde las exigencias de subvenir a las necesidades adquieren un relieve mayor, puesto que tiene su razón de ser en los principios formadores de la personalidad. De ahí que se sostenga que la obligación de alimentar y de pedir alimentos es permanente y que sólo podrá dejar de tener vigencia cuando el beneficiario haya obtenido el desarrollo integral de su persona que le permitan obtener los medios de su subsistencia por sí mismo, a la vez que implica un orgullo para el alimentante el sentir haber cumplido con la obligación de formar, con su esfuerzo y capacidad, un ser humano útil para la sociedad. De ahí que nuestra legislación, y en concreto, las normas invocadas por el actor, si bien es cierto que permiten la extinción de la obligación, también no es menos cierto que esos requisitos para que esta proceda están sujetas a las condiciones físicas o mentales del alimentario. En la especie, si bien es cierto que la demanda es mayor de veintiún años de edad,(hoy 20 años) Por lo expuesto, por haber variado las circunstancias, de la lectura procesal, aplicando la sana crítica, la jurisprudencia y las normas constitucionales y legales RESUELVE: aceptar la demanda y se declara la extensión de la obligación de pasar alimentos por parte del actor antes demandado.- SEGUNDO JOSE MARIA PACHECO CHAMBA, a favor de su hija DEYSI MARIA ABAD JIMENEZ a partir de la presente resolución.- El infrascrito Juez de esta Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja .Acepta y dispone el Archivo del proceso. Dejando a salvo el cobro de las pensiones

adeudadas a las cuales tiene derecho.- Notifíquese,

ALVAREZ CELI GUILLERMO HERNAN
JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA (E)

En Loja, jueves veinte y nueve de enero del dos mil quince, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ABAD JIMENEZ IRLANDA en la casilla No. 201. No se notifica a SEGUNDO JOSE PACHECO CHAMBA por no haber señalado casilla. Certifico:

QUITO SAN MARTIN ANTONIO PATRICIO
SECRETARIO

GUILLERMO.ALVAREZ

Anexo Nro. 4 Proyecto de Tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“La Extinción de la Obligación Alimenticia al cumplimiento de los 21 años debe resolverse de Forma Directa y no Mediante Incidente”

PROYECTO DE TESIS PREVIA A
OPTAR EL GRADO DE LICENCIADA
EN JURISPRUDENCIA Y TITULO DE
ABOGADA.

AUTORA:

Mirian Mercedes Gómez Lapo.

Loja-Ecuador

2016



TEMA:

“La Extinción de la Obligación Alimenticia al cumplimiento de los 21 años debe resolverse de Forma Directa y no Mediante Incidente”

PROBLEMÁTICA

La extinción de la pensión alimenticia en los mayores de edad debe ser tratado desde un punto de vista integral por cuanto esta obligación consta en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto se trata de ofrecer una visión y una respuesta a la cuestión del propio significado del término extinción de la obligación de la pensión de alimentos, su trámite en el ordenamiento jurídico en particular por el Código de la Niñez y Adolescencia, y la vulneración de los principios constitucionales en cuanto a la celeridad y economía procesal.

Por cuanto el incidente de extinción de la pensión alimenticia es un grave problema que no solo afecta al accionante sino a todo el conjunto de la administración de justicia por cuanto el trámite resulta complejo y los operadores de justicia se ven acumulados en este tipo de procesos por cuanto al momento de presentar su escrito conlleva un sinnúmero de trabas que retardan la aplicación de justicia, vulnerando así los principios consagrados en el Art. 169 de la Constitución.

La administración de justicia se ve opacada frente a este singular problema, es por ello que resulta imprescindible distinguir no solo el hecho de la extinción de la obligación alimenticia sino el proceso que debe seguir el accionante hasta llegar a la sentencia.

Ahora bien el estudio de la extinción de la obligación de pasar alimentos en los mayores de veintiún años se realizara un estudio exclusivamente desde una perspectiva procesal, y será complementado con un análisis funcional y valorativo de las normas jurídicas que regulan la misma. Además se debe examinar el régimen jurídico desde el punto de vista de su procedimiento, es

decir de su presupuesto de inicio y de las consecuencias jurídicas que generan su realización.

Por cuanto al momento de presentar el incidente de extinción se dispone que son los padres quien tienen la obligación alimentaria quienes deben probar, para eximirse de ella, que sus hijos cuentan con los recursos suficientes y considera que puede mantenerse por sí mismo. Se parte de la concepción de que la permanencia del haber alimentario de los padres hasta los 21 años se fija para mantener el amparo asistencial, y si bien la capacidad jurídica de los mayores de 18 años es plena, la ley mantiene la protección alimentaria hasta los 21 años por una cuestión de prever a una realidad social, que pone en evidencia que los jóvenes en esta edad aun estudian, no están preparados y tienen dificultades para entrar en el mercado laboral.

La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron

Es por ello que sin vulnerar los derechos del alimentado por cuanto este constituye un derecho inalienable reglado en la normativa en el sistema jurídico, y por otra parte los fines es lograr una asistencia rápida y eficaz a favor del accionante, y por cuanto se debe dar un efectivo cumplimiento de las normas jurídicas, para que ellos no se vean lesionados sus derechos y obtengan una efectiva aplicación de la justicia, por lo tanto este proceso debe ser analizado en todo su aspecto pero sobre todo con la correcta aplicación de

los principios procesales que establece la Constitución en cuanto a la celeridad procesal, por cuanto las dependencias de justicia se ven aglomerados por estos trámites retardando así la correcta aplicación de justicia.

JUSTIFICACIÓN

El interés de la presente investigación sobre **“La extinción de la pensión alimenticia para los mayores de 21 años que sea de manera directa y no mediante incidente”**, por cuanto se ha convertido en un impedimento en la agilidad de la administración de justicia.

Es por ello que ha nacido la inquietud de analizar este proceso de extinción de la obligación alimenticia, el cual se encuentra relacionado con el ámbito jurídico en cuanto a la correcta aplicación de los principios constitucionales; y así mostrar las consecuencias jurídicas que se presentan por el retardo en la tramitación de estos procesos.

El presente proyecto de investigación es factible porque se cuenta con todos los recursos necesarios para la realización del mismo, y con la finalidad de obtener un conocimiento vasto acerca de esta problemática.

Este particular ha despertado el interés por demostrar que el retardo en la justicia acarrea inconvenientes para el accionante por cuanto se vulneran sus derechos para acceder a una justicia oportuna y eficiente, irrespetando de esta manera lo establecido en nuestra Constitución.

La importancia del presente trabajo radica en que la actual constitución es una garantista que vela por el correcto cumplimiento de todo el cuerpo legal y en especial el cumplimiento a cabalidad de cada uno de los principios.

OBJETIVOS

1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo del presente trabajo de investigación es dilucidar el acceso a una justicia ágil y oportuna en cuanto al trámite de la extinción de la obligación alimenticia en los mayores de 21 años y la aplicación de los principios constitucionales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Comprobar mediante resoluciones el procedimiento en relación a la extinción de la obligación alimenticia.

- Determinar la importancia de la aplicación de los principios procesales dentro de la extinción de la obligación alimenticia.
- Reformar el Art. Innumerado 42 del código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente al trámite de la extinción de la obligación que se plantee de manera directa y no mediante incidente.

HIPÓTESIS

“La vulneración de los principios constitucionales en cuanto al trámite en el proceso de la extinción de la obligación alimenticia, esta propugnando el retardo y la incorrecta aplicación de la justicia.”

MARCO TEÓRICO

DERECHO A LOS ALIMENTOS

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FUNDAMENTOS GENERALES

En Ecuador el aparecimiento del derecho de menores como un derecho independiente, con un cuerpo de leyes propio y especializado, tiene su antecedente; pues el Derecho de Menores no aparece de manera espontánea, al contrario, su reconocimiento obedece a los avances legislativos del Derecho Civil y a las instituciones que interesan al Derecho de Familia, sin dejar de lado

también los valiosos y exigentes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Menores.

Este marco fue la antesala para la “Declaración de los derechos del Niño”, conocida también como la Declaración de Ginebra de 1924”, esta convención es de notable relevancia, puesto que marca las directrices para que distintos países incorporen en sus legislaciones las primeras normas encaminadas a lograr una adecuada protección del menor, y denota un creciente interés de la comunidad internacional por regular la situación de los menores, creando legislaciones especiales y coherentes, acordes a la realidad del mundo de ese entonces.

En nuestro país, las normas sobre alimentos se encontraban incluidas exclusivamente en el Código Civil, en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181- A, de 01 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física y moral. Sin embargo de lo cual la materia de alimentos siguió también, siendo regulada por el Código Civil.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La palabra Alimento proviene del latín “**ALIMENTUM**” que deriva del verbo ALIMENTAR, la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo, la concepción cristiana de la vida, que el padre pase miseria a la vista del hijo rico o que padezca la esposa y los hijos separados del marido y padre opulento, por lo que es uno de los derechos más importantes que provienen de las relaciones de familia.

El Dr. Luís Muños en su obra Derecho Civil Mexicano, lo define de la siguiente manera:

“ALIMENTOS: Las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, habitación y recuperación de salud con alimentos”.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se entiende por Alimentos.

“ALIMENTOS: Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentante es menor de edad”⁶⁹.

Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo que goce de este derecho, en lo moral, social y físico.

DERECHO DE ALIMENTOS

RELACIÓN OBLIGATORIA ALIMENTICIA.

Obligación Alimenticia es la establecida y concreta, bien sea por acuerdo de la partes o por la Resolución dictada por el Juez.

Francisco Puig Peña los define como:

⁶⁹ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1997.

“OBLIGACIÓN ALIMENTICIA: Se entiende por deuda alimentaría familiar, la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitada han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan sobrevivir a las necesidades más importantes de la existencia”.

En el Diccionario Jurídico Omeba, Obligación Alimenticia se define así:

“OBLIGACIÓN ALIMENTICIA: Jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a la subsistencia, habitación, vestido asistencia médica, educación e instrucción”

NATURALEZA JURÍDICA.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece el origen y naturaleza.

Art. 127.- **Naturaleza** y caracteres.- **Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial**, y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago.⁷⁰

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos proviene de una obligación moral y ética, en donde se pone de manifiesto los valores de solidaridad y fraternidad, con los parientes que en su momento fueron quienes a través de su cuidado y protección proporcionaron una vida digna. CABRERA sintetiza

⁷⁰ Código de la Niñez y Adolescencia.

este concepto así. “Los Alimentos son la expresión jurídica de un deber moral, la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos del parentesco, o, a quienes se debe una especial gratitud.”⁷¹ Con lo manifestado podemos deducir, que los vínculos de sangre son necesarios, más no determinante en la naturaleza u origen de la obligación alimenticia y en la correspondiente fijación provisional de pensión de alimentos en juicio, donde la paternidad no está demostrada legalmente las circunstancias de necesidad de ayuda es prioritaria a los hijos reconocidos o no, mientras se tramite el juicio de alimentos. La obligación de aportar para el mantenimiento, dirección del hogar, cuidado, crianza de los hijos e hijas comunes es responsabilidad del padre y la madre (Art.100 C.N.A.) y Art 83 N° 16 de la Constitución de la República del Ecuador, con esta premisa el derecho a percibir alimentos de los niños, niñas, adolescentes, de los mayores hasta los 21 años de edad que se encuentren cursando estudios superiores y personas de cualquier edad con algún tipo de discapacidad, que por razones propias de su edad o condiciones físicas, no pueden mantenerse por sí mismos, ni proporcionarse todo lo necesario para alcanzar una buena alimentación, salud y educación, el Estado la Sociedad y la Familia son responsables del su cuidado y protección.

En efecto, este derecho nace de la relación de parentesco y filiación entre parientes, el primer aspecto al que podemos definir como, *La relación familiar originada por consanguinidad o afinidad que vincula a dos o más personas*, y lo segundo como, *“Conjunto de nexos humanos, sentimentales y económicos que existen entre padres e hijos llamado filiación o recíprocamente paternidad y maternidad”*⁷²

En el actual código de la Niñez y la Adolescencia, lo relativo a Alimentos está considerado en el Título V, bajo el nombre de DEL DERECHO A ALIMENTOS;

⁷¹ Alimentos Legislación, Doctrina y Practica. Juan Pablo Cabrera Vélez. Pág. 14.

⁷² Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador Dr. Juan Larrea Holguin

“Art. 126.- Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales... ”. Más que una definición, como lo hacía en anterior Código de Menores, el actual cuerpo legal establece “el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el Art. 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”.

OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

Una vez analizadas las diferentes fuentes del derecho de alimentos, se puede establecer su división, los mismos que puede originarse de actos voluntarios como los contratos, disposiciones testamentarias o bien derivar directamente de disposiciones legales.

Desde esta óptica se fundamenta la primera gran división de los alimentos, en "Legales" o derivados de la Ley y Voluntarios.

ALIMENTOS LEGALES.

La obligación de proporcionar alimentos está establecida en la ley y por ende solo los nombrados en ella son los únicos que tienen derecho a pedirlos y a recibirlos, bien por un vínculo de sangre, afinidad o simple reciprocidad ante quien los necesite o los pueda dar.

Para apoyo de mi análisis cito al Dr. Juan Larrea H. quien manifiesta lo siguiente. “Hay que concluir que es unas veces la justicia, otras la caridad, son las que imponen el deber alimenticio en un orden razonable que comienza por los más íntimos y se extiende hasta otras personas, aunque no sean parientes, a quienes la equidad hace también acreedoras de estos auxilios”.⁷³

⁷³ “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, Dr. Juan Larrea Holguin, pag. 25,26, año 1995.

Es preciso determinar que está es una opinión válida, pero que sintetiza el derecho de alimentos establecido en el Código Civil, que regula actualmente los alimentos que tienen derecho recíprocamente los parientes, mayores de dieciocho años de edad "adultos" entre sí.

Los alimentos Legales se dividen en:

ALIMENTOS CONGRUOS.

El Código Civil en su Art. 351 define a los alimentos Congruos.

Art. 351.- "Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social".⁷⁴

Para fijar los alimentos congruos, se debe de analizar primero la posición social en que vive el alimentado, para luego establecer el monto que le permitirá vivir modestamente, por esta razón puedo manifestar que los alimentos congruos proporcionan una mejor protección frente a los necesarios, porque tienden a cubrir más las necesidades de los beneficiarios, además se establece su cuantía de manera subjetiva, pero no desproporcionada a las posibilidades del padre, ya que la ley los limita a satisfacer las necesidades del beneficiario "MODESTAMENTE" respecto de su posición social, Con acierto afirma Luis F. Borja "Así los alimentos congruos como los necesarios son esencialmente variables según las circunstancias de cada persona; y el juez atiende a todas ellas al determinarlos".⁷⁵

ALIMENTOS NECESARIOS.

El Código Civil en su Art. 351. Establece el concepto de alimentos Necesarios.

⁷⁴ Art. 351. Código Civil, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005, Codificación 10.

⁷⁵ Borja Luis Felipe, Estudios sobre el Código Civil Chileno, París 190, Tomo V, P. 114.

C.C. Art. 351 “Los que le dan lo que basta para sustentar la vida”.⁷⁶

Estos se determinan de manera objetiva, estudiando las necesidades básicas de los alimentados no su posición social, haciendo que varíe su cuantía las diferentes circunstancias de la vida, por ejemplo: la edad, la buena o mala salud, las variaciones por el costo de la vida, canasta básica dependiendo de los lugares y el tiempo en que se requiera.

Otra sub-clasificación no de los alimentos, sino de la Obligación Alimenticia en sí, es la siguiente:

TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Para determinar cuáles son los titulares de este derecho acudiré al Código de la Niñez y Adolescencia en su Art... 4 (129) el cual establece.

Art. 4 (129).- Tienen derecho a reclamar alimentos:

- 1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;**
- 2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,**
- 3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos”.⁷⁷**

Este vínculo que nace de las relaciones de parentesco y filiación, que dan origen a la naturaleza jurídica del Derecho de Alimentos, respecto de los

⁷⁶ Art. 351. “Código Civil”, R. O. Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005. Codificación 10.

⁷⁷ Art. 4 (129). Código de la Niñez y Adolescencia I.

padres e hijos, por la relación más estrecha conocida como “ familia” la misma que se fortalece con los valores éticos y morales, que pasan de generación en generación, fundamentando el principio de reciprocidad y ayuda mutua, a las persona que en su momento le proporcionaron la manutención, “La familia hoy en día no solo es más pequeña sino también es más frágil, la unión familiar está expuesta a rupturas; el Derecho de Alimentos se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y con progresiva aceptación social, este fenómeno antes mencionado posee una amplia repercusión social y económica”.⁷⁸

LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO EMANCIPADOS.

Este fue un cambio radical de pensamiento, la definición de niño y adolescente que proporcione la reforma del Código de Menores actual Código de la Niñez y Adolescencia, el que estableció una definición y alcance.

Art. 4.- “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”.⁷⁹

La palabra emancipación proviene del verbo latino “**emancipare**” que significa soltar de la mano, sacar de su poder, por lo que entre el estado de menor de edad y el de mayor de edad existe en nuestro derecho un estado intermedio, al que no acceden todos los menores, sino solamente algunos y se trata de la emancipación, según Somarriva “La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, es sinónimo de referirse a hijos no sujetos a patria potestad”⁸⁰.

⁷⁸ Alimentos Legislación, Doctrina y Practica. Juan Pablo Cabrera Vélez. Pág. 14.

⁷⁹ Art. 4. Código de la Niñez y Adolescencia -ENE-2015.

⁸⁰ Manuel Somarriva Undurraga, Derecho De Familia, Tomo II, pagina 490, Ediar Editores, Santiago de Chile 1983

La emancipación podemos decir que es la capacidad de obrar y supone la desaparición de la representación legal, patria potestad, tutela, es una situación jurídica que da fin a la patria potestad que ejercen el padre o la madre o ambos a la vez respecto de los hijos de familia, con lo que los padres pierden el derecho de representación, usufructo y administración de los bienes del hijo.

“En las legislaciones contemporáneas la emancipación es la finalización de la Patria Potestad o la Tutela, que el menor obtiene por el hecho de casarse o vivir en unión libre. A contrario Sensu, los padres con la emancipación se liberan de ese conjunto de deberes y derechos que tienen para con sus hijos, que adquieren el gobierno de su persona y la administración de sus bienes”.⁸¹

Continuando con este análisis, el Código Civil establece un concepto de emancipación en el Art. 308.

Art. 308.- “La emancipación da fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial”.⁸²

❖ Emancipación Voluntaria.

Sólo procede con los menores adultos, esto es adolescentes comprendidos desde los 16 años y menores a dieciocho años, quienes pueden expresar su voluntad para emanciparse.

Código Civil establece un concepto de emancipación voluntaria en el Art. 309.

Art. 309.- “La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre

⁸¹ Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito-Ecuador Dr. Fernando Albán.

⁸² Art. 308.Código Civil, AGOSTO 2011.

declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa”.⁸³

❖ **Emancipación Legal.**

Esta garantiza a los niños, niñas y adolescentes, puede producirse por alguna de las causales establecidas en el Art. 310 del Código Civil.

Art. 310.- “La emancipación legal se efectúa:

- 1. Por la muerte del padre, cuando no existe la madre;**
- 2. Por el matrimonio del hijo;**
- 3. Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y,**
- 4. Por haber cumplido la edad de dieciocho años”.**⁸⁴

LOS ADULTOS HASTA 21 AÑOS DE EDAD, SI SE ENCUENTRAN CURSANDO ESTUDIOS SUPERIORES.

Esta regla establece como el límite máximo de tiempo de los adultos, los veintiún años de edad, para exigir alimentos a los obligados, siempre y cuando se encuentren cursando estudios superiores en las Universidades y Escuelas Politécnica y establecimientos reconocidos por el CONESUP, por esta circunstancia se ven imposibilitados de sostenerse económicamente por su

⁸³ Art.309. Código Civil, Agosto 2011

⁸⁴ Art.310. Código Civil, Agosto 2011.

cuenta. “Esta obligación legal es más que acertada porque el hecho de cumplir dieciocho años de edad no significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse”.⁸⁵

Mi opinión personal referente a esta temática que una vez que se ha comprobado que el mayor de edad no está cursando ningún nivel de estudio, o que se encuentra desempeñando alguna función ya sea en las instituciones del estado o en particulares este derecho a exigir alimentos dejaría de persistir por cuanto ha dejado de existir la causa que motivo esta prestación.

Como lo indica el artículo 360 del Código Civil, los alimentos que se conceden a un varón menor de edad, cuando cumple los dieciocho años, es decir su mayoría de edad, cesará el derecho a percibirlos, y que si quiere seguir percibiéndolos, deberá probar su imposibilidad de ganarse la vida, o que adolece de algún impedimento corporal o mental que le permita subsistir por sí mismo, como lo señala el artículo mencionado.

Larrea Holguín, sostiene: “La circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho es pues la necesidad de los alimentos que parte de su beneficiario. Si cesa la necesidad desaparece el derecho y si revive la necesidad, también reaparece el derecho”.

Cuando se trata de un alimentado, mayor de edad, capaz para trabajar para que mejore su condición tanto profesional como económica, colocándose ante la posibilidad efectiva de poder ejercer una profesión o una industria por haber adquirido un destino propio, no requiere de pensión alimenticia para subsistir. Quien en este caso se encuentra, ya no estaría en el derecho de seguir percibiendo alimentos, dando lugar entonces a que el alimentante acuda ante el Juzgado de la Niñez respectivo para que considerando tal petición se le

⁸⁵ Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito-Ecuador. Dr. Fernando Albán

exonere de la obligación de prestar alimentos a que por ley estaba llamado antes a cumplirlos.

Cuando han desaparecido las causas que originaron la demanda para menores, que entre otras son, la necesidad, la posibilidad económica del deudor alimenticio, desapareciendo estas causas es lógico que se extinga la obligación.

Por lo mismo, la obligación de prestar alimentos cuando el menor ha cumplido la mayoría de edad no cesa ipso- jure, aunque el alimentado ejerza un oficio, profesión o industria, sino que es necesario que esta se extinga mediante resolución dictada a petición de parte interesada.

En conclusión todas ellas se refieren al fin de la existencia del derecho o del beneficiario, el fin del derecho se puede dar por ya no existir las condiciones que daba su origen, el hecho de que desaparezcan, se soluciones o alteren a otro tipo de figura jurídica hace que el derecho a alimentos fenezca; pero esto debe conocerse procesablemente, ya que no se puede alegar que la liquidación es nula por haber cumplido la mayoría de edad el beneficiario, si no se hizo conocer oportunamente al juzgador, esta extinción de la obligación tiene su procedimiento y de igual manera debe probarse que el derecho a fenecido y que no existen otras circunstancias que ameriten la prestación del beneficio de alimentos.

PERSONAS DE CUALQUIER EDAD QUE NO ESTÉN EN CONDICIONES DE FÍSICAS Y MENTALES DE PROCURARSE MEDIOS PARA SUBSISTIR POR SI MISMOS.

Esta disposición tiene una naturaleza y finalidad humana, establece que a las personas que no estén en condiciones físicas o mentales y no puedan subsistir por sí mismos, tienen derecho a percibir alimentos por toda la vida o por cuanto dure su discapacidad, que en este caso pueden ser que sufran enfermedades

congénitas Ej. Los inválidos, los niños especiales o producidos por un accidente. “La desgracia de un momento a otro puede invadirle y por algún caso fortuito, negligencia, imprudencia, etc. quedarse en estado de postración física y mental. En esta situación es ineludible legal y moralmente socorrerle al menos para su subsistencia o sobrevivencia”.⁸⁶

7. METODOLOGÍA

Métodos

Para la elaboración del presente trabajo investigativo utilizaré el método científico con el objeto de recopilar información, mediante la observación de los diferentes problemas sociales para luego concluir en la selección del problema a investigar para posteriormente estudiar la problemática su ejecución y desarrollo.

Además utilizaré el método hipotético deductivo con el objeto de plantear la hipótesis, y posteriormente realizare su comprobación, y de esta manera efectuar conclusiones recomendaciones.

Procedimientos

Recurriré a las llamadas fichas bibliografías, que presentaré en enunciados y contenidos teóricos, con la finalidad de recopilar información para la construcción del marco teórico.

Técnicas

A continuación realizaré el trabajo de campo, con la utilización de técnicas de investigación tales como encuestas, entrevistas. Así como obteniendo información de Juristas. Abogados. Magistrados e intelectuales entendidos en el tema, los mismos que podrán proporcionarme referencias Jurídicas y

⁸⁶ Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito-Ecuador. Dr. Fernando Albán

vivencias relativas al problema planteado: así también utilizare las fichas nemotécnicas.

8.-CRONOGRAMA DE TRABAJO.

1	ACTIVIDADES	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
2	SELECCIÓN DEL TEMA Y PROBLEMA			X	X																				
3	ELABORACION DEL MARCO REFERENCIAL JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS					X	X																		
4	TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS							X	X																
5	ACOPIO DE LA INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA									X	X	X	X	X											
6	INVESTIGACIÓN DE CAMPO													X	X			X	X						
7	PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS																			X	X	X	X		
8	REDACCIÓN DEL BORRADOR DE TESIS																							X	X
9	REDACCIÓN DEL INFORME FINAL																								

9.-PRESUPUESTO y FINANCIAMIENTO.

a) Recursos humanos.

- Director de tesis
- Jueces, Juristas, Fiscales, y personas particulares
- Proponente del Proyecto: Srta. Mirian Mercedes Gómez Lapo

b) Recursos Materiales

COSTOS

* Elaboración del proyecto	\$100.00
*Materiales de escritorio	\$ 60.00
* Bibliografía especializada	\$ 100.00
*Elaboración Primer informe	\$ 100.00
*Reproducción de cinco ejemplares del borrador	\$ 50.00
*Elaboración y Reproducción de la Tesis de grado	\$ 300.00
*Imprevistos	\$200.00
	<hr/>
TOTAL	\$ 910.00

c) Recursos técnicos y Financiamiento.

- Computadora
- el presente trabajo será financiado en su totalidad con recursos propios.

10.-BIBLIOGRAFÍA

- Alimentos Legislación, Doctrina y Práctica. Juan Pablo Cabrera Vélez. Pág. 14.
- Borja Luis Felipe, Estudios sobre el Código Civil Chileno, París 190, Tomo V, P. 114.
- Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código Civil Ecuatoriano
- Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito-Ecuador. Dr. Fernando Albán

- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1997.
- Manual Elemental De Derecho Civil Del Ecuador Dr. Juan Larrea Holguín
- Manuel Somarriva Undurraga, Derecho De Familia, Tomo II, pagina 490, Ediar Editores, Santiago de Chile 1983.

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	6
3. INTRODUCCIÓN	9
4. REVISIÓN DE LITERATURA	12
5. MATERIALES Y MÉTODOS	71
6. RESULTADOS	74

7. DISCUSIÓN	102
8. CONCLUSIONES.....	107
9. RECOMENDACIONES	109
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	111
10. BIBLIOGRAFÍA	115
11. ANEXOS	118
INDICE	159